



**Quito,** 05 AGO 2011

**Oficio No.**  
03173

**Señor Doctor**

**Diego García Sayán**

**Presidente Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos San José de Costa Rica.**

**Excelentísimo Presidente:**

Dentro del caso del Pueblo Indígena Quichua de Sarayaku CDH-12.465 contra el Ecuador, en respuesta al plazo fijado en la Audiencia de los días 6 y 7 de julio del 2011, el Estado ecuatoriano presenta sus alegatos escritos finales, en los siguientes términos:

**1.- Peticiones Específicas del Estado Ecuatoriano a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El Estado ratifica sus posiciones y argumentos presentados en la Audiencia celebrada los días 6 y 7 de julio del 2011, y en especial menciona tres peticiones puntuales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.1.- Se revisen las medidas provisionales dictadas a favor del Pueblo Indígena de Sarayaku, en particular sobre las disposiciones que puedan afectar colateralmente a las Comunidades Indígenas del Río Bobonaza.

1.2.- Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos designe un perito internacional con las suficientes competencias técnicas y metodológicas que le permitan al Estado y a las presuntas víctimas encontrar una solución a los aspectos vinculados con los procedimientos de retiro de pentolita.



03173

1.3.- En torno a los dos puntos anteriores, y otros aspectos jurídicos, socio-ambientales y culturales, es imprescindible una visita de campo de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a las Comunidades del Río Bobonaza, incluida naturalmente la Comunidad de Sarayaku.

## **2.-El Derecho al Desarrollo como una opción por los derechos. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador.**

La estructura trifronte que se conforma *de iure* entre el desarrollo económico, los derechos humanos y el medio ambiente, no suscita pocas lecturas, y diversos análisis, sino que y por el contrario acoge las más diversas posturas y enfoques. Entre ellos existen algunos esfuerzos por conciliar los derechos con líneas de política pública que expresen adecuadas garantías normativas.

Precisamente esta tendencia se ha ido consolidando con mayor fuerza en el Ecuador no solo desde la perspectiva del Neo-constitucionalismo, sino también de la nueva teoría institucional que se desenvuelve con enfoque de derechos. Por esta razón la percepción de la actual Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dra. Dinah Shelton alcanza su correlato en la realidad en el caso ecuatoriano:

“Anticipándose a las objeciones del Estado en el sentido que el desarrollo económico es un tema prioritario, la Comisión ha reconocido la existencia del *derecho al desarrollo* y ha convenido que dicho derecho implica que cada Estado es libre de explotar sus recursos naturales, incluso a través del otorgamiento de concesiones y de la aceptación de inversiones internacionales. La Comisión precisó que las normas del sistema interamericano de derechos humanos, “*exigen que el desarrollo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados*”. Por lo tanto, los Estados no quedan exentos de las obligaciones relativas a los derechos humanos y medio ambientales en sus proyectos de desarrollo: “*la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana*”<sup>1</sup>

Esta cita de la jurista Shelton, nos plantea varios elementos:

- a) Que el desarrollo económico se advierte como un derecho básico para cualquier Estado, y que obviamente es un tema que se encuentra en su agenda de prioridades. Su soberanía e independencia tienen cobertura jurídica y legitimidad en sus diferentes actos contractuales, sea ésta la de concesiones, participaciones y proyectos de inversión internacional.
- b) Que la posibilidad del desarrollo viene acompañada de ciertas condiciones que respeten y garanticen los derechos humanos.

<sup>1</sup> Véase, el texto de SHELTON, Dinah, “Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Anuario de la Universidad de Chile, disponible en: [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl) acceso en: 25 de julio del 2011, contiene citas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



03173

- c) Las obligaciones relativas a derechos humanos y medio ambientales se encuentran claramente definidas en la estructura jurídica de los Estados, sin embargo pueden producirse anomalías; como la ausencia de regulación normativa, normativa inapropiada, o ausencia de mecanismos de control.

En el caso específico de tierra o territorios indígenas y los recursos que en ella existen los proyectos de desarrollo deben armonizarse en torno al respeto de la propiedad colectiva, y distinguir, la propiedad del suelo como la del subsuelo que según la norma constitucional le pertenece al Estado. Ciertamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que:

*“Las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen su bienestar físico, cultural y espiritual”.<sup>2</sup>*

De otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Paraguay dio cuenta de altos niveles de deforestación, deterioro ecológico, algo que no se ha podido probar en el Caso presente, por cuanto no existen impactos ecológicos, la CIDH demostró la contradicción entre la norma constitucional y la práctica de política pública del Estado de Paraguay. En estas condiciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado adoptar medidas necesarias para el cuidado de los bosques, el deterioro del medio ambiente, y en especial del recurso hídrico que es considerado básico para la vida de las comunidades indígenas.<sup>3</sup>

Ahora bien, desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la noción de propiedad para los pueblos indígenas ha sido abordada dentro del esquema de *tierras de propiedad comunal*. En este sentido, el Caso de la *Comunidad de Awás Tingni contra Nicaragua* es ilustrativo por cuanto a partir de una demanda contra la tala de madera en tierras indígenas realizada por una empresa particular a través de un contrato de concesión con el Estado provocó la intervención de la Corte para conocer las anomalías de consulta a la comunidad indígena que protestó por la violación a los derechos de igualdad de protección, participación e integridad personal, todos ellos basados en su cosmovisión e identidad cultural.

Sin embargo además de la importancia de este fallo en materia de declaraciones sobre los derechos de los pueblos indígenas, su aporte fundamental debe valorarse en torno a la dimensión de reparaciones, por

<sup>2</sup> CIDH, Comunidades Indígenas de Mayas del Distrito de Toledo vs Belice, Informe No.40/04, Caso 12.053 (Fondo), 12 de octubre de 2004, párrafo 150.

<sup>3</sup> Véase, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Serie L/V/II 1.10, Doc. 52, 9 de marzo del 2001, Capítulo IX 50(8)



03173

cuanto le instó al Estado de Nicaragua a la adopción de leyes nacionales, reglamentos administrativos y otros medios jurídicos para demarcar con exactitud el territorio ocupado por la comunidad indígena, así como también, abstenerse de realizar cualquier actividad sino se verifica la delimitación clara de su territorio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ordenó en la reparación la realización de obras de infraestructura para beneficio de la comunidad.

Con este fallo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en *el Caso de los Mayas de Toledo contra Bélice* reconoció la responsabilidad del Estado por violación a los derechos de igualdad, propiedad y protección judicial de la Declaración Americana, pues Bélice no ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos ni la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bélice ciertamente no otorgó debida protección a los indígenas mayas de Toledo, y no pudo demostrar la utilización de un plazo razonable para resolver los reclamos legítimos de los Pueblos Mayas de Toledo, de igual modo y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Awas Tingui*, la CIDH determinó la importancia de la definición jurídica de los títulos de propiedad de los pueblos indígenas antes de efectuar cualquier acto o contrato que suponga la explotación de recursos naturales.

Para ningún Estado ahora es extraño que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos avanzó vertiginosamente en la protección de los derechos de propiedad colectiva, con las particularidades que tiene la propiedad para los pueblos indígenas en su relación con los elementos naturales, los recursos actuales y pasados como un todo para garantizar no solo su supervivencia desde la perspectiva física, sino también cultural, la CIDH en su tiempo requirió:

*“La adopción de medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de que este interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de equidad y previa justa compensación”.*<sup>4</sup>

La adecuación cultural entonces es una matriz fundamental para entender las formas tradicionales de propiedad, el valor simbólico de la tierra y el uso de los recursos de acuerdo al entendimiento particular de cada pueblo. Sin embargo no fue hasta la sentencia del año 2007 reconocida como Caso del Pueblo *Saramaka* contra Surinam cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos entraría a balancear el derecho de los pueblos ancestrales en este caso particular tribales, y las posibilidades del Estado para explorar y explotar sus recursos que por cierto pueden estar dentro o junto a territorios históricamente reconocidos como de propiedad colectiva indígena.

<sup>4</sup> CIDH, Caso 11.140, *Mary y Carrie Cary Dann* (Estados Unidos) Informe Anual de la CIDH párrafo 129.



03173

La Corte IDH señaló de paso que los miembros del pueblo Saramaka mantienen una fuerte relación espiritual con la tierra por cuanto es una noción vital para entender su vida e identidad cultural. Desde esa premisa, el Tribunal Interamericano intentó lograr un equilibrio en el que aparezcan nítidamente los recursos necesarios para la subsistencia de la comunidad de Saramaka y de otro lado la posibilidad de explorar y explotación de otros recursos que no están dentro de la formas culturales de aprovechamiento de los miembros del Pueblo Saramaka. En todo caso, y para duda de algunos tratadistas y juristas, la actual Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó el siguiente análisis en torno al derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales:

*“.....Sin embargo, la Corte dictaminó que la protección del derecho a la propiedad no es absoluta, y no se puede interpretar como una disposición que impide el otorgamiento de toda concesión de exploración y extracción en territorio Saramaka. El artículo 21 de la Convención establece la limitación de los derechos de propiedad bajo determinadas circunstancias.....”*<sup>5</sup>

Ahora bien, el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka además contiene otros elementos que son de vital importancia:

*“No obstante, la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación así de estricta. Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones. En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática<sup>6</sup>. En consonancia con esta disposición, el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio.”*<sup>7</sup>

Además, la Constitución de la República del Ecuador señala específicamente dentro de los Derechos de Libertad, el derecho y garantía de propiedad en todas sus formas, con dos características básicas: la responsabilidad social y ambiental, lo que en definitiva significa que el reconocimiento de la propiedad colectiva indígena por vía del bloque de artículos del Capítulo IV de la

<sup>5</sup> Ibid, D, Shelton, pp 122.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párrs. 144-145 citando (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155. Cfr., también, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párr. 137.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Saramaka contra Surinam*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de noviembre del 2007, párrafo 127.



03173

Constitución del Estado que se refiere a los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, debe ser leído conjuntamente con los artículos que establecen el derecho a la propiedad y las formas de propiedad garantizadas constitucionalmente, y que se articulan sistémicamente al Régimen de Desarrollo, al Sumak Kawsay y a la orientación de las políticas públicas conforme lo señala el artículo 321 C.E.:

*“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental”.*

Como medio jurídico constitucional para llevar a cabo la meta, el proceso y el desarrollo integral económico, político, cultural y ambiental que caracteriza el *Sumak Causay* se define el *Régimen de Desarrollo* como un conjunto organizado de sistemas económicos, políticos, socio culturales y ambientales que se vuelven visibles en la vida pública del Estado a partir de la planificación, situación que se señala en el artículo 275, incisos primero y segundo:

*“El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.*

*El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”*

A partir de esta importante matriz de derechos consagrados constitucionalmente, no queda duda alguna que la apuesta del Estado ecuatoriano se basa en un modelo de respeto a los derechos humanos, al ambiente y a las formas culturales de desarrollo que se conciben dentro del Régimen del Buen Vivir donde no solo caben los Pueblos Indígenas, sino que además, son protagonistas vitales de un nuevo tipo de desarrollo, un modelo que es posible con la plena participación de los valores genuinos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

### **3.- Pronunciamiento del Estado sobre Excepciones Preliminares.-**

El Estado de Ecuador desea presentar en este momento una excepción preliminar dentro del caso Sarayacu contra Ecuador, para que pueda ser analizada por la Honorable Corte.



03173

El Estado ha sostenido, desde sus primeras actuaciones frente a la CIDH, que el caso que ahora nos ocupa no podía ser admisible debido a que las presuntas víctimas no cumplieron oportunamente con la regla general del previo agotamiento de recursos internos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular, el Estado se ha referido en reiteradas ocasiones a la falta de agotamiento previo con respecto del recurso de amparo previsto en el artículo 50 de la entonces vigente Ley de Control Constitucional del Ecuador, y han demostrado, en diversas ocasiones, que la falta de colaboración de las presuntas víctimas fue la razón por la cual este recurso nunca prosperó.

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el señor Olmedo Roman Cuví Vargas, en calidad de presidente de La Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), presentó Acción de Amparo Constitucional en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Compañía Daymi Services. El Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza avocó conocimiento de la causa numerada como No. 282-2002.

Mediante providencia dictada el 29 de Noviembre de 2002, se calificó la demanda y se aceptó a trámite, y en virtud de lo que establecía la Ley de Control Constitucional de ese entonces, se señaló para el día miércoles siete de diciembre del año en curso, a la 09h00, para que se lleve a cabo la respectiva Audiencia Pública. En la misma providencia se ordenó citar a la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC), legalmente representada por el señor Ricardo Enrique Nicolás Morales y a la Compañía Daymi Services, legalmente representada por el señor Milton Ortega. Así mismo, se ordenó contar con el señor Procurador General de Estado para esta diligencia. Mediante providencia dictada el 2 de diciembre de 2002, se amplía la providencia inicial, y se designó el día viernes 6 de diciembre de 2002 para que se realice la audiencia.

La citación realizada a los representantes de las presuntas víctimas se hizo en base a lo indicado por ellos en su primer escrito ante el Juzgado.... De Pastaza, en el cual indicaron que "Notificaciones recibiremos en los casilleros judiciales 1 y 51". Asimismo, señalaron como abogados defensores "a los doctores Patricio Pazmiño Freire, Mario Melo, José Serrano y Erbin Basantes"

El 16 de diciembre de 2002, día señalado para la audiencia, comparecieron solamente los representantes de la Compañía CGC, los señores: Ing. Ricardo Nicolás, representante de la Compañía General de Combustibles CGC, con el Abogado Salomón Viteri, mientras que los representantes de las presuntas víctimas fallaron en comparecer, y en justificar, hasta la fecha, las razones por las cuales no participaron de esta fundamental etapa procesal para la tramitación del recurso de amparo.



03173

De los documentos presentados por el Estado ante la Honorable Corte, se desprende que con fecha 29 de noviembre de 2002 se realizó la citación a los representantes de las presuntas víctimas en el casillero judicial que previamente habían señalado para tal efecto. A pesar de ello, las presuntas víctimas y sus representantes no cumplieron con su obligación de acudir a dicha audiencia, a pesar de que conocían que ello constituiría un desistimiento de la causa, en virtud del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional Vigente a la época

Se desprende también, de la documentación adjunta a la contestación a la demanda, que con fecha 16 de diciembre de 2002 los representantes de las víctimas dirigieron al Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza un escrito dentro del proceso de amparo, con lo cual quedó demostrado que fueron notificados oportunamente, y en su defecto, como mínimo tenían un conocimiento suficiente de que el mismo se estaba llevando a cabo, de tal suerte que podían participar, interponer los escritos, pruebas y documentación que consideraran necesarios, y en general, realizar una defensa efectiva de sus intereses. No se desprende, de los documentos aportados por los representantes de las víctimas, que en algún momento el Estado haya impedido, coartado o menoscabado su posibilidad y capacidad de participar en el proceso de amparo interpuesto por ellos mismo el día 22 de noviembre de 2002.

Al contrario, la actitud del Juez Primero de lo Civil de Pastaza revela la intención clara y legítima de las autoridades judiciales de conocer y resolver la causa, dentro de los parámetros establecidos legalmente para dicho proceso constitucional consagrados en el artículo 50 de la entonces vigente Ley de Control Constitucional. Lo anterior no solo se evidencia de la oportuna citación a las partes, sino también del hecho de que efectivamente se trató de llevar a cabo una audiencia pública que no prosperó solamente por la ausencia de los representantes de las presuntas víctimas.

En este punto, es pertinente que la Honorable Corte conozca las reglas de proceso que regían al momento de los hechos del caso, una vez interpuesto un recurso de amparo ante los tribunales competentes para tal efecto. Así, la Ley de Control Constitucional disponía, como una de las diligencias fundamentales para seguir con el conocimiento de un recurso de amparo, que se realice una audiencia pública a la cual ambas partes debían comparecer para presentar sus alegatos de hecho y de derecho.

Es así, que el artículo 50 de la mencionada Ley, disponía que “La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, podrá convocarse, en uno u otro caso, a nueva audiencia, si la no comparecencia de parte provino de fuerza mayor debidamente comprobada”.



03173

De hecho, las presuntas víctimas conocían perfectamente que ésta era la etapa procesal a seguirse para la adecuada tramitación del recurso, hasta el punto de en que el escrito original presentado ante el Juez de Pastaza el día 29 de noviembre de 2002 solicitaron, de acuerdo al Artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, que se convoque a la audiencia a la cual posteriormente ellos mismo fallaron en asistir y en justificar las razones para dicha ausencia. Cree el Estado, que si de por sí el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, en el presente caso la falta de comparecencia de las presuntas víctimas a la audiencia pública convocada resulta injustificable, toda vez que ellos conocían perfectamente las consecuencias jurídicas de no hacerlo.

En el presente caso, es importante que la Honorable Corte entienda con claridad el alcance del recurso de amparo constitucional, que es como se ha manifestado en anteriores ocasiones, un proceso con características dispositivas y algunas inquisitivas, en las cuales, la facultad de los peticionarios para impulsar el proceso es fundamental para la conclusión del mismo. Es así, que los procesos constitucionales, al amparo de la Constitución ecuatoriana de 1998, están como otros procesos dentro de una categoría mixta, en la cual la acción recae exclusivamente sobre el demandante, quien tiene la potestad de iniciar el proceso dentro del cual el juez ha sido investido de ciertas facultades, lo que hace que su esencia procesal responda a los principios dispositivos e inquisitivo. En este tipo de procedimientos, por tanto, la responsabilidad de que un recurso no avance no recae solamente en la actuación de los tribunales internos, sino también, y en gran medida, en la actividad procesal de los interesados.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo del proceso ante los órganos del Sistema Interamericano, la simple interposición de un recurso no basta para considerarlo plenamente agotado, de acuerdo a los requerimientos del artículo 46 de la Convención Americana. De hecho, la jurisprudencia habla reiteradamente de “agotar” el recurso, y no solamente de “interponerlo”, toda vez que lo primero presupone que el mismo sea llevado a cabo en su totalidad y observando las debidas formalidades establecidas en la Ley para que se llegue a concluir, mientras que lo segundo implica solamente la mera presentación del mismo. En casos como el que nos ocupa, en el cual las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo pero luego fallaron en seguir los requisitos procesales para que el tribunal competente pueda pronunciarse sobre el mismo, mal podría darse por cumplido el requerimiento del artículo 46 de la CADH, pues ello supondría que la obligación del Estado en proveer recursos eficaces para la tutela de derechos fundamentales estaría condicionada a la inobservancia de su propia legislación procesal, lo cual, a todas luces, contrariaría los principios básicos del debido proceso y de seguridad jurídica.

Si bien esta Corte y su par en Europa han sido enfáticas en sostener que el agotamiento de recursos internos no debe estar condicionado a excesivas o muy rígidas formalidades, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que



03173

quienes están obligados a agotarlos puedan desconocer o irrespetar la normativa procesal que para tal efecto los Estados partes han establecido. Es así, que la Corte Europea ha sostenido, en el caso *Dolhalmer contra Suecia*, que:

“...si bien la regla del previo agotamiento de recursos internos debe ser analizada con un cierto margen de flexibilidad, requiere necesariamente que cualquier reclamo que sea presentado ante este Tribunal haya sido previamente *ventilado* ante las cortes nacionales pertinentes, al menos en sustancia, y **observando debidamente los requerimientos formales y límites de tiempo establecidos previamente y para tal efecto, en el ordenamiento interno**”<sup>8</sup>

Es así, que la obligación de poner a disposición de todas las personas recursos idóneos y eficaces, no debe confundirse con una imposición de desconocer su propio ordenamiento jurídico en beneficio de unas pocas personas, pues lo anterior no solo supondría atentar contra el debido proceso sino también generar acciones discriminatorias a favor de otros sectores de la población a los cuales se les exige agotar plena y adecuadamente los recursos creados en la jurisdicción nacional para la tutela efectiva de sus derechos. En este sentido, la Corte Europea ha indicado que “(...) no se puede alegar que los recursos internos han sido agotados cuando los mismos han fallado debido a errores procesales de quien los interpuso”<sup>9</sup>.

La propia Comisión Interamericana ha reconocido, en varios informes, que el agotamiento de recursos internos por parte de los peticionarios debe ser realizado de manera *oportuna y adecuada* para cumplir con lo requerido en el artículo 46 de la CADH<sup>10</sup>, imponiendo por tanto, a quienes los intentan, el deber de hacerlo en los tiempos y forma que la Ley ha establecido para tal efecto. En varios casos, la CIDH ha declarado inadmisibles aquellas peticiones en las cuales, si bien el peticionario a intentado el recurso de amparo o lo ha interpuesto, no lo ha agotado de acuerdo a los parámetros establecidos para ello en el ordenamiento jurídico del Estado<sup>11</sup>.

Dentro del Sistema de Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer ha declarado peticiones inadmisibles cuando la peticionaria ha fallado en seguir los procedimientos establecidos en la Ley para la presentación de un recurso constitucional, y por ende haciendo un “uso indebido” de los recursos disponibles en jurisdicción interna<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Eur.Cour.HR. Case of Dolhamre v. Sweden. (Application no. 67/04) JUDGMENT STRASBOURG 8 June 2010 FINAL 08/09/2010.

<sup>9</sup> Eurc.Cour.HR. Fourth Section. Case of Pawlik v. Poland (Application no. 11638/02). Judgement. Strasbourg, June 19, 2007, parr. 63

<sup>10</sup> CIDH. Informe N° 15/08. Petición 1163-05. Inadmisibilidad. Alex Solis Fallas. Costa Rica. 4 de marzo de 2008, párr. 49

<sup>11</sup> CIDH. Informe N° 57/08. Petición 238/06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Costa Rica. Guatemala. 24 de Julio de 2008.

<sup>12</sup> CEDAW, Communication No. 1/2003, B.J. v. Germany.



03173

Así, en el caso *sub iudice*, se observa que el requerimiento procesal de que el accionante comparezca la audiencia pública dentro de un procedimiento de amparo era una norma de carácter general aplicable a toda persona que interpusiera dicho recurso, y no fue solo aplicada en el caso de las presuntas víctimas. Con ello, mal podría considerarse este requisito como una formalidad excesiva que configurara una excepción a la regla de derecho internacional del previo agotamiento de los recursos internos.

En este sentido, la Corte Europea ha establecido de manera enfática y reiterativa que no es un tribunal de *primera instancia*, y que no tiene la capacidad ni la facultad de administrar justicia en temas que sean, por principio y por conocimiento práctico, del dominio de la jurisdicción interna de los Estados<sup>13</sup>. Lo anterior es consecuente con el principio de subsidiariedad de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que en múltiple jurisprudencia ha sido reiterada por las Honorables Corte y Comisión Interamericanas.

Es pertinente recordar que tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea han establecido parámetros claros para la determinación de la existencia de una excepción al agotamiento de los recursos internos. Entre ellas, se encuentra la excepción de no agotamiento por exceso en el plazo razonable para decidir una cuestión por parte de un tribunal interno. Así, se ha determinado que la razonabilidad del plazo depende de tres factores: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

De acuerdo a los mismos parámetros establecidos por esta Honorable Corte, la determinación del plazo razonable para resolver un recurso no solo recae en la voluntad o eficiencia del Estado, sino que además, se determina en gran medida por la actuación de las partes y por su colaboración con los tribunales internos para que efectivamente puedan cumplir sus funciones. Es así, que esta Corte ha reiterado que la actividad procesal del interesado es un parámetro clave para determinar la existencia de una demora injustificada en la administración de justicia por parte de los tribunales internos.

En este sentido, la falta de comparecencia dentro de los plazos determinados por la Ley dentro de una etapa procesal fundamental para la sustanciación del recurso de amparo interpuesto por las presuntas víctimas, que trae como consecuencia la falta de avance en el procedimiento de tramitación del recurso de amparo en este caso, no puede, de ninguna manera, ser imputado al

<sup>13</sup> Eur.Cour.HR. GRAND CHAMBER DECISION AS TO THE ADMISSIBILITY OF Application nos. 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04, 21819/04 by Takis Demopoulos and Others, Evoulla Chrysostomi, Demetrios Lordos and Ariana LordouAnastasiadou, Eleni Kanari-Eliadou and Others, Sofia (Pitsa) Thoma Kilara Sotiriou and Nina Thoma Kilara Moushoutta, Yiannis Stylos, Evdokia Charalambou Onoufriou and Others and Irimi (Rena) Chrisostomou against Turkey. March 1, 2010.



03173

Estado, toda vez responde exclusivamente a la inactividad procesal de las presuntas víctimas, quienes, inobservando la normativa vigente para la tramitación del recurso de amparo al momento de los hechos del caso, pretenden ahora trasladar la carga de la prueba al Estado.

Queda demostrado, por tanto, que al momento de los hechos del caso existían en el Ecuador recursos de jurisdicción interna efectivos para remediar la situación jurídica de las presuntas víctimas. De acuerdo a lo sostenido por esta Corte, en el sentido de que el Estado “que alega el no agotamiento, prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2 de la CADH, corresponderá ahora a los representantes de Sarayacu justificar las razones por las cuales, existiendo un recurso de amparo idóneo y eficaz en la legislación ecuatoriana, el mismo no fue plena, oportuna y adecuadamente agotado.

**4.-El Estado considera la inexistencia de violaciones al derecho a la propiedad, a la libertad de expresión y a los derechos políticos (arts. 21, 13 y 23 de la CADH).-**

**4.1.- El derecho a la consulta previa.**

En el caso que nos ocupa, en el año 1996 el Estado ecuatoriano suscribió un contrato de exploración y explotación petrolera con la empresa argentina CGC para que realice las actividades inherentes a dicha concesión en el Bloque 23, donde se encuentra ubicada la Comunidad y otras poblaciones indígenas. Ahora bien, los representantes y la CIDH encuentran el fundamento de esta obligación en el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio 169). Sin embargo, el Ecuador no tenía dicha obligación en aquel año, puesto que no había ratificado aún el Convenio 169 y la Constitución de ese entonces no contenía disposición alguna en este sentido.

Así pues, es necesario señalar los lineamientos básicos de la doctrina del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados de manera general. La doctrina internacionalista parte de la premisa de que cada hecho internacionalmente ilícito de un Estado conlleva la responsabilidad internacional de ese Estado, en este sentido, cualquier conducta de un Estado, que el derecho internacional caracterice como hecho ilícito, conlleva la responsabilidad de dicho Estado. Este principio en el derecho internacional es uno de los más fuertemente arraigados, no sólo en la doctrina sino en la práctica de los mismos Estados y en las decisiones judiciales.

Esta misma doctrina señala dos elementos claves para determinar cuando un hecho es internacionalmente ilícito para un Estado: primero, que exista una conducta consistente en una acción u omisión atribuible a un Estado según el



02173

derecho internacional, y segundo, que exista una conducta que constituya una violación de una obligación internacional de un Estado. Estos elementos implican en primer lugar una conducta atribuible a un Estado, es decir, que la acción u omisión sea considerado como un acto de Estado, lo cual lleva a determinar quién y en qué circunstancias realizó la acción u omisión para que esta se atribuya al Estado. En segundo lugar, esta conducta atribuible a aquel debe constituir una violación de una obligación internacional del Estado.

Con los fundamentos anotados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado a través de su jurisprudencia la atribución de la responsabilidad a un Estado Parte, bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicha norma dispone lo siguiente: *Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Así, la Corte sostiene que “el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.”<sup>14</sup> En consecuencia, “es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”<sup>15</sup> En este sentido, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párr. 164.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 181 a 183

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales de 15 de marzo de 1989, pár. 161



03173

Debe señalarse enfáticamente que el Ecuador ratificó el Convenio 169 el 7 de junio de 1999, mediante el Registro Oficial No. 206 de esa fecha. Por tanto, y al tenor de los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales citados, el Ecuador no tenía obligación alguna de iniciar un proceso de consulta previa, ni tampoco obtener el consentimiento libre, previo e informado de Sarayaku. La Constitución de ese entonces tampoco contenía disposición alguna al respecto. Al respecto, el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que: *“las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte...”* En definitiva, se trataba de una obligación jurídicamente inexistente para el Ecuador por lo que no puede ser este argumento el que sirva de base para atribuirle responsabilidad internacional al Estado por violaciones a los arts. 13, 21 y 23 de la CADH.

Este análisis no implica, de modo alguno, un desconocimiento o irrespeto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Por este motivo, como fuera indicado, en el año 1992 el Estado ecuatoriano, a través del antiguo Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, adjudicó a Sarayaku aproximadamente 254.625 hectáreas.<sup>17</sup> Este acto del Estado demuestra claramente como garantiza los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y fue otorgada en las condiciones que fueron descritas en los fundamentos de hechos de esta contestación.<sup>18</sup>

Ahora bien, esta adjudicación tampoco constituye un título de propiedad ilimitado. En efecto, de la lectura de la resolución del IERAC (Institución que a la época regula la administración de tierras en el Ecuador) se desprende que el Estado no ve limitada su facultad de construir vías de comunicación, puertos, aeropuertos y otras obras de infraestructura; así también el Gobierno Nacional, sus instituciones y la Fuerza Pública tendrán libre acceso al territorio para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales; y, finalmente, los recursos naturales del subsuelo pertenecen al Estado y éste podrá explotarlos sin interferencias dentro de las normas de protección ecológica. Como se puede apreciar, el Estado cumplió con sus obligaciones existentes al momento de la suscripción del contrato con CGC, las cuales no implicaban la consulta a los pueblos indígenas o el obtener su consentimiento.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, Resolución de 12 de mayo de 1992.

<sup>18</sup> Puede verse el ANEXO 19 Adjudicación del IERAC a las Comunidades del Río Bobonaza, 12 de mayo de 1992

<sup>19</sup> Véase ANEXO 12 Acuerdo General para el desarrollo de la sísmica 2D en el bloque 23, Jatún Molino. Organización Aiepra y Comunidades Independientes de Sarayaku, Fecha: 07 de agosto de 2002. ANEXO 13 Acuerdo General para el desarrollo de la Sísmica 2D en el bloque 23, Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P), Fecha: 07 de agosto de 2002, ANEXO 14, Acuerdo General para el desarrollo de la Sísmica 2D en el bloque 23, Comunidades de Organización FENAQUIPA, Comunidad de Canelos y Asociación del Alto Bobonaza, Fecha: 07 de agosto de 2002, ANEXO 15 Acuerdo General para el desarrollo de la Sísmica 2D en el bloque 23, Comunidad Achuar de SHAIMJ, Fecha: 07 de agosto de 2002



03173

Es necesario, sin embargo, aclarar que el Estado considera que la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les son inherentes y el derecho a ser consultados es fundamental para su desarrollo social y cultural. No obstante lo anterior, no existe norma alguna que faculte a las comunidades indígenas a ejercer un derecho de veto sobre una decisión del Estado respecto a la explotación de sus recursos naturales, en especial aquellos bajo la superficie. En cambio, la Constitución ecuatoriana vigente en 1996 disponía lo siguiente en relación con la facultad del Estado de explotar sus recursos naturales<sup>20</sup>:

*Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.*

*La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.*

*El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional.*

*La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley son los símbolos de la Patria.*

*El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.*

Ahora bien, la empresa petrolera CGC, las presuntas víctimas y otras comunidades, suscribieron un acuerdo para desarrollar la sísmica "2D" el 7 de agosto de 2002. En ese acuerdo, además, expresamente se reconoce que la CGC ha informado en debida, oportuna y reiterada forma sobre el proyecto de sísmica previo a su ejecución, así como asambleas comunitarias para el análisis y elaboración de los acuerdos de compensación, todo de conformidad con la normativa aplicable.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Ver Ley No. 0 del Registro oficial 969 de 18-06-1996.

<sup>21</sup> Ver Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999, derogada.

Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas. Art. 9.- Consulta.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicara en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto

Previa a la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, los sujetos de control deberán informar a las comunidades comprometidas en el área de



03173

Es absolutamente claro que de acuerdo a la normativa de participación social y ambiental vigente, la compañía petrolera buscó, incluso con posterioridad a la firma del contrato, un entendimiento con las comunidades para lograr realizar sus actividades contractuales. Asimismo, de la documentación que se adjunta, se puede desprender que se realizó un estudio de impacto ambiental por parte de la compañía Consultora Ambiental *Walsh* en 1997 y que fue debida y oportunamente socializado con las comunidades afectadas, aunque en la práctica nunca se ejecutó. Posteriormente, debido a varias reformas legales y la entrada en vigencia de la Constitución de 1998, se actualizó el Plan de Manejo Ambiental el cual fue socializado oportunamente, conforme se relató en los fundamentos de hecho y de acuerdo con la normativa aplicable entonces. Por consiguiente, no se puede pretender que el Estado se responsable por violaciones a obligaciones que no tenía en el año 96, cuando posteriormente sí se informó sobre las actividades a emprender cuando la ley así lo exigía.<sup>22</sup>

Sin embargo debe considerarse la ausencia de colaboración de la comunidad, en lugar de una actitud propositiva de la Comunidad, estas situaciones concretas evitaron el cabal cumplimiento de las medidas de compensación a las que se comprometió la CGC en el acuerdo antes mencionado. Incluso, llegaron a secuestrar a empleados de la CGC y sustraerse los explosivos.<sup>23</sup>

Es innegable que la declaratoria de fuerza mayor continuó vigente y, a la postre, el contrato con la petrolera se dio por terminado sin que haya sido extraído un solo barril de petróleo del Bloque 23 con el consiguiente perjuicio para todos/as los/as ecuatorianos/as, que hemos visto afectado nuestro

---

influencia directa de los proyectos y conoces sus sugerencias y criterios. De los actos, acuerdos o convenios que se generen a consecuencia de estas remuneraciones de información, se dejara constancia escrita, mediante instrumento público, que se remitirá a la Subsecretaria de Protección Ambiental.

Los convenios se elaboran bajo los principios de compensación e indemnización por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad que la ejecución de los proyectos energéticos pudiera ocasionar a la población. Los cálculos de indemnización se efectuaran bajo el principio de tablas oficiales vigentes.

Cuando tales espacios o zonas se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, deberán observarse las disposiciones del plan de manejo de dicha zona, conforme la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento, aprobado por el Ministerio del Ambiente.

<sup>22</sup> ANEXO 16 Acta de presentación pública del plan de Manejo Ambiental para la realización de la Sísmica 2D en el bloque 23, Fecha: 18 de junio de 2002

<sup>23</sup> Véase ANEXO 17 Acta de Reunión entre las Asociaciones de Canelos, Pacayacu, y Sarayaku, 6 de julio del 2003, y véase también ANEXO 18 Reunión de Trabajo de la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos con la Comunidad de Sarayaku, preparatoria a la Reunión en Sarayaku, relativa a la implementación de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de DDHH, Fecha: 26 de agosto de 2004



03173

desarrollo. ***En consecuencia, el Estado y sus delegatarios actuaron de conformidad con las obligaciones jurídicas que existían al momento de las suscripción del contrato de exploración y explotación petrolera y no puede considerarse violado.***

La lucha histórica de los pueblos indígenas se plasmó y adquirió contenido en la Constitución de Montecristi de 2008. Una de las propuestas y de las consignas más comunes, fue la determinación del *Derecho a la Consulta Previa*; institución que se encuentra consagrada incluso desde la Constitución de 1998, pero que sin duda constituye un mecanismo para alcanzar el bienestar común de la sociedad en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas junto al derecho de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos dentro del llamado *Régimen del buen vivir* o *Sumak Kausay* principio y régimen rector del actual Carta Magna del Estado.

Desde esta perspectiva la protección del medio ambiente se convierte en una causa común y en una meta alcanzable para todos revisando críticamente las definiciones de desarrollo sustentable. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad civil se intersectan dentro de los planes y programas de cuidado a la naturaleza que por cierto en el caso ecuatoriano adquiere la categoría de derecho y de garantía.

La Constitución ecuatoriana consagra además el derecho a la naturaleza, integrando planificación política pública, procedimientos de precaución jurídica y ambiental a los derechos de participación social ambiental, aspectos que se encuentran anudados en los artículos 71, 72,73 y 74:

*“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

*Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

*En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

*Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan*



103173

*conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

*Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*

*Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.*

*Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”*

Es indudable, que la Constitución vigente ha consagrado la posibilidad de que los pueblos y nacionalidades indígenas cuenten con un efectivo derecho a la consulta previa, libre e informado dentro de un plazo razonable; por esta razón aunque existe la definición constitucional, tendrá que estudiarse las modalidades técnicas del ejercicio a la consulta previa a través de parámetros temporales y espaciales armonizados con las normas existentes.

Los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables (de acuerdo a la definición actual de recursos naturales) tienen la potencialidad de afectar en mayor o menor medida tanto en el plano ambiental como cultural a los pueblos y comunidades indígenas, situación que se establece en la Constitución en el Artículo 57, numeral 7. Esta disposición señala también, el derecho de los pueblos indígenas a la participación de los beneficios que los proyectos de desarrollo puedan reportar. En este caso, se deberá revisar las dimensiones reparatorias que tengan lugar por los presuntos perjuicios sociales, culturales y ambientales que se causen.

De acuerdo a los estándares internacionales marcados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también de los estudios de las Relatorías Especiales de Naciones Unidas, la Constitución Ecuatoriana refleja estos nutridos aportes cuando determina que la consulta debe hacerse de forma oportuna y obligatoria para evitar que las consultas se hagan a último momento, de manera apresurada y poco técnica<sup>24</sup>

Precisamente el artículo 57 número 7 de la C.E. establece:

*“La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”*

<sup>24</sup> BALTAZAR, Yucailla, Rosa, Cecilia, Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, en “La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009, página 219.



03173

Aunque son ostensibles los cambios y la evolución del Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos para proteger a los pueblos y nacionalidades indígenas, los propios intelectuales indígenas de sectores esencialistas y supuestamente radicales consideran que en la Constitución del 2008, existen retrocesos a sus propuestas y agendas reivindicativas, por cuanto excluyen por sus discursos y de manera tácita o expresa las posibilidades del desarrollo que tienen los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas.

Veamos lo que plantea una jurista indígena con respecto a la Constitución y al Derecho de Consulta Previa:

*“A pesar de estas disposiciones esperanzadoras para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se establece que de no obtener el consentimiento de la comunidad consultada se procederá conforme a la Constitución, es decir continuando con la explotación de recursos naturales a gran escala. De este modo, el último inciso del Numeral 7 del Artículo 57, a mi modo de ver, es un retroceso, pues abre la puerta a que finalmente el Estado sea el que decida, y decida mal, pues muchas veces, solo le ha interesado el desarrollo económico y no la protección de los recursos naturales.”<sup>25</sup>*

Sin embargo el Estado tiene una voluntad política expresa en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza que rebasa las críticas políticas. La Iniciativa ITT Yasuní, es quizás históricamente el modelo más revolucionario y significativo de toda la región en torno a la concepción de desarrollo económico sustentable y sostenible con respeto a derechos humanos y a los derechos de la naturaleza. Se plantean principalmente tres ejes:

- a) Combatir el cambio climático al no explotar combustibles fósiles en áreas de alta sensibilidad biológica y cultural en los países en desarrollo.
- b) Protección de la Biodiversidad en el Ecuador, y el respaldo institucional y de derechos a los pueblos en aislamiento voluntario de las culturas indígenas no contactadas.
- c) El desarrollo social, la conservación de la naturaleza y la implementación de fuentes renovables de energía.

En esta iniciativa participa activamente la comunidad internacional a través de su aporte financiero, creando un fondo de capital administrado pro Naciones Unidas y con la participación del Estado, la sociedad civil y todos los contribuyentes.

Con estos antecedentes, y luego de exhibir claramente los esfuerzos del Estado por plantear un nuevo paradigma de desarrollo sustentable que implique respeto a los derechos de la naturaleza y la diversidad cultural como es el caso de la iniciativa ITT ya mencionada; la misma Constitución ecuatoriana tantas

<sup>25</sup> Toma textual, Obra citada, BALTAZAR YUCAILLA, Rosa.



103173

veces citada en este corto análisis establece dentro de su régimen de desarrollo económico la posibilidad de reparar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable para garantizar a sus ciudadanos condiciones óptimas de acceso al agua, aire y suelo; pero por supuesto también a los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Junto a éstas garantías la comprensión de los derechos de participación cierra el círculo de respeto por los derechos por cuanto garantiza que todos sus ciudadanos puedan participar de manera activa en la conservación y desarrollo, y obviamente en la protección ambiental.

“Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”

Con respecto a la libertad de expresión y pensamiento, el Estado ecuatoriano no ha obstruido los mecanismos de expresión del Pueblo de Sarayaku. De los hechos del presente caso no se desprende acción u omisión imputable al Estado ecuatoriano que haya menoscabado la libertad de pensamiento y de expresión del Pueblo de Sarayaku. El régimen de derechos y obligaciones para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas en el Ecuador, cambió de manera radical a partir de avances importantes registrados en 1998, 1999 y 2002, con la inclusión del derecho de consulta en el ordenamiento interno, a través de disposiciones constitucionales, normas internacionales internalizadas y reglamentaciones sobre la materia.

En cuanto al acceso a la participación política de los pueblos indígenas, en general, ha sido garantizado por el Estado ecuatoriano, con mayor plenitud, a partir de los años noventa. Los espacios de poder político que han ocupado los líderes indígenas de Sarayaku en instituciones públicas son innumerables, como lo son también aquellos líderes indígenas que participaron en las diferentes contiendas electorales como mecanismos de democracia plena dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Por otro lado, en cuanto a la relación de la participación política con la consulta de actividades extractivas, se debe reiterar que a la fecha de la concesión no existía un marco jurídico a nivel local o internacional (aceptado por el Ecuador) que reconozca el derecho a la cultura como eje transversal de políticas públicas relacionadas con la extracción de recursos naturales. En consecuencia las instancias y mecanismos de ejercicio de la participación política de los pueblos indígenas antes de emprender proyectos extractivos de recursos naturales no se habían incorporado y sistematizado de manera tal que constituya un derecho justiciable.



03173

La Declaración sobre Pueblos Indígenas recientemente aprobada en el Sistema de Naciones Unidas, el Convenio 169 de la OIT y el amplio catálogo constitucional de derechos colectivos y difusos, son posteriores al origen contencioso del caso materia de este análisis.

#### **4.2.-Inexistencia de violación al derecho a la vida (Artículo 4 CADH).-**

El artículo 4 establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida “y que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. En este sentido, el Ecuador es consciente que todo Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes.<sup>26</sup> Igualmente, el Estado ecuatoriano es conciente que

*“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>27</sup>*

El Estado ecuatoriano considera que el derecho a la vida tiene un valor prioritario dentro del sistema de garantías convencionales, no por nada los tratadistas de derechos humanos reconocen que el derecho a la vida es la piedra angular de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, estima que son muy excepcionales los casos en que el Estado puede ser declarado responsable por la violación de tal derecho, no sobre la base de una demostrada participación de sus agentes, sino únicamente por haber fallado en responder con debida diligencia ante las violaciones.

*“El derecho a la vida bajo la Convención Americana no se limita a la protección contra su privación arbitraria, sino requiere por parte del Estado medidas positivas para asegurar su pleno goce. Trátase de un derecho fundamental, cuya importancia ha sido debidamente enfatizada por*

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, párr. 174; Corte IDH, Caso Godínez, Sentencia de Fondo, párr. 184.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros versus Guatemala caso de los “Niños de la Calle”, Sentencia sobre el fondo, del 19 de noviembre de 1999, párr. 144.



!03173

*la Corte en toda su jurisprudencia sobre la materia (párrs. 21-22, infra). Del mismo modo, la tesis de las obligaciones positivas del Estado se encuentra hoy día universalmente consagrada en la doctrina.”<sup>28</sup>*

En el caso materia de esta litis, los representantes y la CIDH sostienen que el Ecuador es responsable de violaciones al derecho a la vida puesto que no ha garantizado el acceso a condiciones de vida digna por el impacto que ha generado la actividad petrolera en la Amazonía, en especial, por la entrada de la empresa petrolera que, como vimos, no realizó extracción alguna y para la prospección sísmica informó y socializó oportuna y reiteradamente sobre esta actividad. Señalan además que, para defender su territorio, miembros de la Comunidad se dirigieron a diferentes sectores de su área geográfica y tuvieron que abandonar sus cultivos lo cual produjo una escasez alimentaria, lo que generó varias enfermedades entre las presuntas víctimas como hepatitis, diarrea, etc. Adicionalmente, debido a la siembra de explosivos se puso en riesgo la vida de la Comunidad. Por fin, se afectó al proyecto de vida individual y colectivo de Sarayaku por los conflictos generados entre las familias y se afectaron programas comunitarios.

Como ha quedado demostrado en diversas oportunidades en el Bloque 23 donde suscitaron los hechos que desembocaron en este caso, no existió extracción de un solo barril de petróleo, no se puede sostener que el impacto de la actividad petrolera ha generado graves daños para el desarrollo de condiciones de vida digna para Sarayaku. En lo que respecta a la siembra de la pentolita para la prospección sísmica, dentro del proceso de medidas provisionales, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha informado constantemente a la Honorable Corte sobre los avances en el proceso de retiro de los explosivos, por lo que solicita que estos informes sean incorporados como prueba a favor del Estado ecuatoriano.<sup>29</sup>

Desde la perspectiva del componente de salud, y en específico a enfermedades y otras afectaciones a la Comunidad, el único respaldo probatorio aportado son un sin número de declaraciones juramentadas de miembros de Sarayaku y estudios de dudosa confiabilidad que no gozan de sustento científico alguno. Es necesario que estas aseveraciones sean demostradas mediante certificados médicos imparciales, estudios científicos o cualquier otro medio que permita acreditar científicamente no sólo que estas enfermedades efectivamente se presentaron, sino que guardan relación directa con una supuesta omisión del Estado en garantizar condiciones de vida dignas. La Corte Interamericana ha ponderado que

<sup>28</sup> Corte IDH, Voto Disidente Conjunto de los Jueces A A CANÇADO Y VENTURA ROBLES, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, párrafo 9

<sup>29</sup> ANEXO 31 Informe del GIR (Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional) con respecto al retiro, traslado y destrucción del material explosivo, Fecha: 25 de agosto de 2009



03173

*El Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato....<sup>30</sup>*

Como hemos apreciado, ni los representantes ni la CIDH aportan con pruebas sólidas y concluyentes que permitan determinar que existe una afectación al derecho a la vida de la Comunidad. Este elemento debe ser debidamente valorado por la Corte para declarara que el Ecuador no es responsable de violaciones al art. 4.1 de la CADH.

En el caso bajo análisis, alegar violaciones al derecho a la vida, por la presunta afectación al derecho a la salud, a la alimentación, al acceso al agua limpia, al acceso a medios de subsistencia, producto de una actividad privada interrumpida, dentro de la cual ni siquiera se logró concluir la fase de prospección sísmica de la etapa de exploración petrolera, resulta ilógico e incoherente. El presente fue un proceso petrolero truncado, en el cual no se registró mayor avance en dicha fase peor aún extracción de crudo, por lo que no cabe hablar de contaminación ni de alteración sustancial al estilo de vida de los pueblos indígenas del área de incidencia del proyecto.

El estudio de impacto ambiental para el desarrollo de la fase de prospección sísmica por parte de la compañía CGC, operadora del Bloque 23, fue aprobado el 26 de agosto de 1997, "pero cabe señalar que este proyecto no se ejecutó". Hablar de contaminación, de privación del acceso a recursos naturales para la supervivencia o convivencia armónica del Pueblo Sarayaku con la naturaleza, no guarda proporción alguna con el grado de avance que tuvo el proyecto petrolero y actualmente no existe proyecto alguno en esa zona.

De todo lo anteriormente anotado, queda en la superficie jurídica del caso que el Estado ecuatoriano no ha incumplido su obligación positiva y negativa relativa al derecho a la vida de los miembros del pueblo indígena de Sarayaku, pues ha garantizado el cumplimiento de la regulación aplicable a la fecha de los hechos para actividades extractivas de recursos naturales y no ha privado de manera arbitraria ni ha tolerado privaciones de este derecho en contra de miembros del Pueblo de Sarayaku.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, parr. 127.

<sup>31</sup> Véase ANEXO 30.- Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo del Bloque 23, Fecha: 19 de noviembre de 2010. Puede revisarse también el ANEXO 32.- Informe sobre seguridad interna y cuidado a los dirigentes de la Comunidad de Sarayaku, Fecha: 31 de marzo de 2011



03173

#### 4.3.- El derecho a la libre circulación.-

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo. El artículo 22 de la Convención protege el derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, habiéndose alegado que este último aspecto ha sido violado en el presente caso.<sup>32</sup>

La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 27, en el sentido de que el derecho de circulación se trata de derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Además, el Comité de Derecho Humanos se ha referido al derecho a salir libremente de cualquier país, respecto del cual señaló que:

*“La libertad de salir del territorio de un estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica.”*

En la adjudicación realizada por el IERAC en 1992 claramente se establece que “(...) Esta adjudicación no afecta de modo alguno, a las adjudicaciones anteriormente hechas a personas o instituciones cuya validez se ratifica por este acto, ni los asentamientos y posesiones de los colonos realizados con anterioridad a la presente fecha ni el libre tránsito por las vías acuáticas y terrestres existentes o que se construyan en el futuro, de acuerdo con la legislación nacional (...)”

La propia CIDH en su demanda reconoce los avances y los esfuerzos logrados por el Estado en este sentido, tanto es así que durante los siete años de vigencia de las medidas de protección en favor de Sarayaku, no se han registrado incidentes que lamentar. Los informes que ha enviado el Estado ecuatoriano referentes a las medidas provisionales deben ser valorados como prueba a favor del Estado por la Corte Interamericana.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Véase en torno al derecho a la circulación y la pista aérea construida por el Estado en Sarayaku el ANEXO 35.- Acta Entrega-Recepción de la Pista Aérea Sarayaku, Fecha: 16 de julio de 2009

<sup>33</sup> Véase ANEXO 33.- Convenio específico de ejecución de medidas cautelares: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos y Policía Nacional, Fecha: 10 de noviembre de 2008. Es importante adicionalmente analizar el contenido del ANEXO 34.- Acuerdo Ministerial No. 0135: Credenciales de Protección para beneficiarios de medidas cautelares o provisionales, Fecha: 01 de julio de 2009



03173

Cuando la CIDH y los representantes hacen alusión a las violaciones a este derecho, no remiten pruebas concluyentes que permitan establecer fehacientemente que ha existido vulneración alguna a algún derecho; por el contrario, queda demostrado que el Estado ha garantizado y garantiza este y otros derechos de la Comunidad. Lo señalado en líneas anteriores está en relación y concordancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasiones anteriores y de similar naturaleza, que en materia de responsabilidad internacional de un Estado:

*"...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente..."<sup>34</sup>.*

Este es sin duda un requisito de gran importancia ya que para accionar la justicia internacional debe haberse producido una violación a los derechos humanos, violación que debe ser atribuible a un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos. En el presente caso, de la relación de los hechos ocurridos, se desprende que a las presuntas víctimas no les ha sido conculcado en forma alguna, ningún derecho consagrado en la Convención, ni en ningún otro tratado de derechos humanos ratificado por el Ecuador. En consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Ecuador por un hecho en estas circunstancias, ya que se estaría desnaturalizando el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que actúa cuando existe una violación imputable a un determinado estado parte.

En razón de estos argumentos, el Estado ecuatoriano ha garantizado y garantiza la libre circulación no sólo de Sarayaku sino de todos los habitantes de la República.

#### **4.4.- El Estado no ha violado los artículos 8 y 25 CADH.-**

Dentro de lo que se menciona en el artículo 8 de la Convención, no se consagra un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben considerarse en el desarrollo de los procesos judiciales para que se pueda hablar de verdaderas y propias garantías judiciales según La Convención.

El principio de garantías judiciales, se encuentra sostenido en dos elementos: El plazo razonable y el conocimiento por un Juez o Tribunal Competente, Independiente e Imparcial.

Dentro del análisis existen antecedentes jurisprudenciales de órganos internacionales que determinan diversos criterios para medir el plazo razonable dentro de los cuales se desprenden: *"La complejidad del litigio, la conducta de*

<sup>34</sup> Sentencia de fondo Velázquez Rodríguez id., párr. 173, Caso Godínez Cruz id. , párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, , párr. 62.



03173

los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la de instrucción del proceso”<sup>35</sup>

Según varios fallos emitidos por la Corte Europea se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) La conducta de las autoridades”.<sup>36</sup>

La razonabilidad de la duración del procedimiento se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la corte y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. El Código Orgánico de La Función Judicial dentro de sus principios recoge el principio de celeridad procesal y de disposición, encuadrándose dentro de los elementos para conseguir el desarrollo de los procesos judiciales dentro de los plazos razonables, para lograr de esta manera la tutela efectiva de los derechos consagrados.

La Convención Americana de Derechos Humanos dentro del Principio de Garantía Judicial manifiesta: “El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial”.

De igual forma el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 8 señala:

*“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”.*<sup>37</sup>

La imparcialidad en la función judicial es otra de las garantías que se encuentran consagradas dentro del ordenamiento legal ecuatoriano, consagrada en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De esta forma, el Estado ecuatoriano, dentro de su cuerpo normativo, recoge los Principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina interamericana, procurando cumplir con los postulados de Competencia, Independencia e Imparcialidad. El Recurso de Amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones y demás Instrumentos Internacionales celebrados por el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de la

<sup>35</sup> OEA, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe No. 48, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gomez “Ejido Morelia” vs. México, 18 de febrero de 1998, parr. 46. Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequira Mangas vs. República de Nicaragua, 18 de febrero de 1998, parrs. 121 y 122.

<sup>36</sup> Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 february 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262.

<sup>37</sup> Ver. Código Orgánico de La Función Judicial. R.O. Suplemento. 544 9 de marzo de 2009



03173

administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable. (Art. 46 LCC).

Por esto, haciendo uso de esta garantía judicial consagrada en la Constitución, el 28 de noviembre de 2002, la Organización de Pueblos Indígenas de Pastazas (OPIP) interpuso Acción de Amparo Constitucional, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. y la Compañía Daymi Services, con el objetivo de que se ordene de manera emergente la suspensión de las actividades hidrocarburíferas en el Bloque 23 (ubicado en Pastaza, aproximadamente a 40 Km de Puyo), por cuanto sus actividades son violatorias a las Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 84 ordinal 5) y al artículo 88.

Los representantes de las presuntas víctimas dentro de su demanda alegan violación al artículo 8 y 25 de La Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifestando que el Estado Ecuatoriano no les brindó acceso a un recurso efectivo con las garantías del debido proceso legal.

Este argumento pierde fuerza, ya que el Amparo Constitucional planteado por la OPIP, tiene como fin la protección de los principios constitucionales y la tutela judicial efectiva de los fundamentos planteados por los accionantes en la demanda.

La Acción de Amparo Constitucional, fue desistida, a falta de actividad procesal del interesado, es decir de la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza, no prestó el debido interés en el desarrollo del Amparo; los incidentes que se presentaron fueron provocados por la falta de interés de los peticionarios, situación que no puede ser considerada como irregularidad como alegan los interpelantes.

De otro lado, el Estado Ecuatoriano, no puede ser considerado responsable por la falta de investigación respecto de las denuncias presentadas por miembros de la comunidad de Sarayaku, ya que los procesos de investigación realizados por la Fiscalía de Pastaza, pudieron desarrollarse hasta cuando la autoridad tuvo acceso físico a las Comunidades y la colaboración por parte de los denunciados para continuar con la investigación de los casos presentados.

Realizar procesos investigativos en la Comunidad de Sarayaku, bajo ese clima de tensión, resultaba imposible, ya que el acceso a Sarayaku estaba totalmente restringido para las autoridades por parte de los miembros de la Comunidad, además que se debe considerar que Sarayaku se encuentra totalmente alejada de Puyo, (cantón donde esta ubicada la fiscalía), a 4 días de camino sin tener



03173

acceso a vías de comunicación terrestre, ni a las pista aérea de la Comunidad ya que esta fue bloqueada por miembros de la misma.

La Comunidad de Sarayaku no prestó las facilidades para que la fiscalía realizara su trabajo de investigación, ya que restringieron el acceso a su territorio, exponiendo a las autoridades del orden a un gran enfrentamiento si trataban de ingresar a la fuerza.

El acceso a recursos rápidos y sencillos en el Ecuador está garantizado por el ordenamiento jurídico interno, sin dejar de reconocer las dificultades que la administración de justicia en todos los países de la región ha enfrentado. Además, no debemos olvidar que la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. 7, precisó que el artículo 25.1 recoge la institución procesal del amparo. Este artículo de manera correlativa establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>38</sup> Si se cuestiona de algún modo la sencillez del recurso, basta decir que aunque la estructura de protección de éste refleja un sistema simple en donde el juez avoca conocimiento directo de las causas y emite sus providencias respetando el derecho de defensa, presentación de todo tipo de pruebas, y actuaciones de las partes; las acciones que le competen al actor tendrán que llevarse sí y solo sí por su responsabilidad e interés.

Con los fundamentos jurídicos expuestos, el Estado considera que ha proporcionado un recurso judicial efectivo a las presuntas víctimas el cual ha gozado de todas las debidas garantías judiciales necesarias. No obstante, los procesos incoados no han prosperado debido, especialmente, a la falta de colaboración de las presuntas víctimas con las autoridades ecuatorianas, lo que evidencia la inexistencia de las violaciones alegadas. Por todo lo expuesto, el Estado no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

#### **4.5.- No existe violación del derecho a la integridad personal y a la libertad personal.- Artículos 5 y 7 CADH.-**

El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que:

*“toda persona tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de*

<sup>38</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párrs. 23.



03173

*libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El artículo 7.1 de la Convención Americana establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. El artículo 7.2 establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En el trámite procesado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos se alegó violaciones a la integridad personal en el caso concreto dentro de las fechas 4 y 5 de Diciembre del 2003, cuando los miembros del pueblo Sarayacu intentaron transitar por el Río Bobonaza pasando por la comunidad de Canelos, se presume que existieron amenazas por parte de los miembros del pueblo indígena de Canelos. En esas circunstancias, se produjeron algunos conflictos inter-comunitarios. En torno a estos hechos, los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku expresaron que el contingente policial enviado fue insuficiente para proteger los derechos de las personas. Por otra parte alegaron que los señores Elvis Fernando Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Gualinga fueron víctimas de tortura la cual fue propiciada por los trabajadores de CGC antes de ser llevados por los militares a la policía del Puyo. Estos hechos son oscuros y extraños, y el Estado llegó a conocerlos e investigarlos precisamente desde la versión de agresiones y lesiones denunciadas por los trabajadores de la CGC y de comunidades indígenas vecinas a Sarayaku. El Ministerio Público de Pastaza inclusive tomó conocimiento de los hechos de violencia por medios no jurídicos, como información de prensa, y contactos de radio. Debe entenderse que la *notitia criminis* llega a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con cierto retraso debido a la ausencia de medios de transporte a la comunidad. Esta circunstancia es una típica anomalía procesal y orgánica de la investigación sobre hechos de violencia inter-comunitarios, e interétnicos que debería ser apreciado por el sistema interamericano como complejidad del asunto.<sup>39</sup>

Los hechos alegados por violencia que presumen violación al derecho integridad personal son narrados por los líderes de Sarayaku con una versión que beneficia a sus intereses, pero deja afuera todos los conflictos interétnicos entre Sarayaku y las otras comunidades indígenas del Río Bobonaza.<sup>40</sup>

El Estado desestima los alegatos presentados por el pueblo indígena de Sarayacu, por cuanto el sistema de investigación penal del Estado actuó a través de sendas indagaciones para esclarecer los hechos y determinar responsables. En este sentido la metodología de intervención penal implicó la

<sup>39</sup> Información de notitia criminis analizada en el texto.

<sup>40</sup> Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el estatuto Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ART.5), Los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, art, 4)



03173

recopilación de los hechos ocurridos en Puerto Cuya, en el que se produjeron enfrentamientos interétnicos.<sup>41</sup>

Luego de la evaluación médica se determinó que las personas que resultaron lesionadas no presentaron incapacidades físicas graves, ni que suponían reposo, la atención fue ambulatoria, algunos con incapacidad o enfermedad por horas. En la revisión de los hechos se puede colegir que el 7 de enero del 2003 el señor Gobernador de Pastaza manifestó públicamente haber ordenado la presencia de las Fuerzas Armadas y Policía para proteger los derechos de las personas y precautelar la posibilidad de que se realicen enfrentamientos intercomunitarios. El trabajo de la fuerza pública se efectuó desde los parámetros de proporcionalidad y respeto de derechos.<sup>42</sup>

Ciertamente, la integridad personal es un derecho fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo respeto por lo cual.<sup>43</sup>(...)El individuo es el dueño de si mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo, precisamente las acciones de las personas que participaron en los actos de violencia interétnicas en las que se vieron involucrados miembros de la comunidad de Sarayaku conocían perfectamente los riesgos potenciales de sus acciones.

*“La intencionalidad dirigida a la obtención de ciertos fines, cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>44</sup>*

Se debe considerar siempre que la esfera de la individualidad es determinante en la valoración de este derecho, el sujeto es dueño de si mismo, se expresa en la autonomía personal, y sus decisiones se perciben justamente dentro de este parámetro.

Es conocida la necesidad de verificar los dos elementos básicos del Derecho de la Responsabilidad Internacional de los Estados: objetivo y subjetivo. En el presente caso, el primero y principal no se encuentra presente, pues no existe omisión alguna frente a la presunta violación del derecho a la integridad

<sup>41</sup> ANEXOS 20 al 23 Denuncia por parte del Señor Telmo Gualinga y el Señor Franklin Santi, miembros de Chonta Yacu y Shiguacodua, por violencia realizada por Dirigentes de Sarayaku y de la OPIP, ante el Coronel Rodrigo Rivas, Fecha: 05 de noviembre de 2002. Denuncia ataque a helicóptero y plagio perpetrado por miembros de la Comunidad Sarayaku, Fecha: 25 de noviembre de 2002. Indagación Previa No. 713-2002, por denuncia presentada por la señora Ligia Maribel Cerda Andi por delito de hurto de bienes de la Compañía CGC, Fecha: 27 de noviembre de 2002. Denuncia por secuestro y detención indebida por parte de miembros de la comunidad de Sarayaku, interpuesto por el ciudadano Antonio Marcelo Aragón, Fecha: 02 de diciembre de 2002

<sup>42</sup> Ver Declaración notariada de Jaime Benjamín Mayancha Dahua del 13 de noviembre del 2007

<sup>43</sup> Ver, CIDH, Caso Martín, Mejía c. Perú, No. 10.970, Informe 5/96, de 01 de marzo de 1996, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, pp. 168-214 (200-201)

<sup>44</sup> Ver M. Nowak, op. Cit., nota 9, p. 130.



03173

personal de las presuntas víctimas. No existen pruebas directas del sometimiento a tortura. En ausencia de ellas, no cabe sino solicitar pruebas fundadas que demuestren cierto patrón y pruebas directas que demuestren el tiempo en el que fueron realizados los presuntos malos tratos y pruebas sobre la responsabilidad de agentes estatales. En este sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana en el caso Acosta Calderón v. Ecuador, los órganos del sistema no pueden pronunciarse sobre supuestas violaciones a la Convención Americana si no existen los elementos probatorios suficientes.<sup>45</sup> En la presente petición, el Estado ha demostrado que no existieron violaciones a la integridad física y psíquica de las presuntas víctimas, conforme se desprende de la documentación que adjunto.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en cuanto a los criterios de valoración, para un tribunal internacional, éstos “son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”.<sup>46</sup> Es por ello, que la Corte basa sus fallos “tanto en pruebas directas (testimonial, pericial o documental), como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Corte También puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, cuando son coherentes, fundamentadas y corresponden a los hechos materia de este litigio.”<sup>47</sup>

Del los elementos que, según el peticionario, llevan a señalar que el señor Vélez fue sometido a torturas por parte de agentes de seguridad, no se desprende evidencia concluyente de las mismas por las razones expuestas líneas arriba, y peor aún la responsabilidad del Estado. La Corte ha considerado en ocasiones anteriores y de similar naturaleza, especialmente en el Caso Gangaram Panday, que “si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname (Estado)”. Al analizar estos hechos, la Corte manifiesta que, en materia de responsabilidad internacional para un Estado, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.”<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 143.

<sup>46</sup> Corte IDH. Sentencias de Fondo, Casos Fairén Garbí y Solís Corrales, párr. 131; Godínez Cruz, párr. 134; Caso Velásquez Rodríguez, párr. 128.

<sup>47</sup> Corte CIDH. Caso Villagrán Morales, párr. 69; Caso Castillo Petrucci, párr. 62; Caso Paniagua Morales, párr. 72; Caso Gangaram Panday, párr. 49.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday, párr. 62.



03173

En el presente caso, no existen indicios o presunciones consistentes que lleven a concluir de manera sólida que han existido torturas u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes a las presuntas víctimas y, peor aún, el apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente.<sup>49</sup>

#### **4.6.- El Estado ecuatoriano no violó el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).-**

El artículo 1.1 de la Convención dispone:

##### *Artículo 1*

##### *Obligación de respetar los derechos*

1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*<sup>50</sup>

Este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción.

La jurisprudencia y la doctrina interamericana de derechos humanos ha reconocido un *deber positivo* para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable el derecho bajo el amparo del Estado; garantizar entonces implica la obligación del Estado para tomar medidas que

<sup>49</sup> ANEXOS 24 al 29.-Denuncia interpuesta por el señor Ricardo Nicolás por el secuestro a 8 personas, Fecha: 06 de diciembre de 2002. Denuncia por secuestro e intento de asesinato realizada por el Sr. Alfonso López Chirapa en contra de miembros de la Comunidad de Sarayaku, Fecha: 24 de diciembre de 2002.

Denuncia por parte del Sr. Marcelo Verdezoto por secuestro y robo en conra de miembros de la comunidad Achuar y dirigentes de la OPIP. Varias diligencias procesales, Fecha: 17 de diciembre de 2002

Informe a la Ministra Fiscal Subrogante, Dra. Cecilia Armas, sobre Comunidad Sarayaku, Fecha: 06 de mayo de 2005

Resolución Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, sobre le existencia legal de la Asociación Ancestral Kichwa de Kutukachi, Fecha: 30 de septiembre de 2009

Indagación Previa No. 845-2008 por el enfrentamiento masivo entre miembros del pueblo Sarayaku y miembros de comunidades del río Bobonaza, Fecha: 14 de diciembre de 2003

<sup>50</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.



103173

puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder los recursos que el sistema procesal interno ha previsto para el cumplimiento de los derechos.

De tal manera que, al verificarse la inexistencia de medidas protectoras de derechos humanos, obviamente se reconoce la violación al artículo 1.1. de la CADH.

Las obligaciones que se desprenden del cumplimiento y no violación del artículo 1.1. de la CADH, esto es respetar, garantizar; y colateralmente prevenir, en la estructura de Estado garantista constituyen en sí mismas articulaciones centrales del sistema.

Los abogados de la comunidad indígena de Sarayaku realizan únicamente relaciones analógicas con los hechos, y pretenden desde esa operación lógica, señalar violaciones a los artículos de la CADH. Sin embargo desconocen no solo los argumentos del Estado en cuanto al caso sino también la existencia de una institucionalidad jurídica nueva, además de órganos que llevan adelante protección y garantía de pueblos y nacionalidades indígenas.

En cuanto a la prevención de violaciones a derechos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sido creado precisamente para aproximar a la ciudadanía y al Estado en un sistema de respeto de derechos y de garantías. En esa estructura los organismos del Estado son celosos vigilantes de los derechos humanos.

En relación a la investigación de delitos y de violencia que puede vulnerar los derechos de las personas, la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado un sistema denominado de *Fiscales Indígenas* que al conocer del quichua y el castellano, y de otros idiomas reconocidos constitucionalmente facilitan enormemente las labores de recolección de pruebas y esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos.

En las comunidades vecinas a Sarayaku y en la misma comunidad, cuando no son impedidos por los pobladores de ella, los fiscales indígenas han cumplido un importante papel, por cuanto han podido tomar versiones en quichua, redactar informes de investigación utilizando los principios de interculturalidad y de respeto a las autoridades indígenas.

En definitiva, la primigenia obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1. CADH, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Debe entenderse que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.



03173

Desde esta premisa es oportuno citar lo que la Corte Interamericana determinó:

*“la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.*<sup>51</sup>

Aunque todos los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos están vinculados por la primigenia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario recordar que:

*“La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar-garantizar-las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1. y 2 de dicho tratado.”*<sup>52</sup>

Siguiendo esta orientación jurisprudencial, los abogados del pueblo indígena de Sarayaku, no han demostrado exhaustivamente en ninguno de los apartados del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que el Estado ecuatoriano hubiere violado obligaciones generales de carácter *erga omnes*. En otras palabras que el Estado ecuatoriano hubiere vulnerado los derechos *frente a todos o respecto a todos los otros derechos*.

#### **4.7.- No existe violación al artículo 2 de la CADH.-**

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

*“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas*

<sup>51</sup> Véase, Corte Interamericana de Opinión Consultiva OC-6/86 9 de mayo 1986, Serie A, No. 6 párrafo 21( La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) , y Sentencia Velásquez Rodríguez contra Honduras, 29 de julio de 1988.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo del 2007, Serie C No. 163, párrafo 67, véase también, Caso Servellón García y otros contra Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C No.192, párrafo 198.



*legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*<sup>53</sup>

El Estado ecuatoriano se encuentra en pleno proceso de adopción de medidas legislativas para armonización constitucional en la Asamblea Nacional. En el período de transición establecido en la propia Constitución de Montecristi del 2008 se marcaron con prioridad los paquetes legislativos que debían aprobarse. En unos casos leyes orgánicas para la re-institucionalización del Estado, en otros leyes ordinarias, y en otros casos, sendas codificaciones.

En el Ecuador se constituyeron equipos de investigación jurídica en la que trabajaron expertos ecuatorianos y extranjeros alrededor de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El trabajo de esta unidad técnica se organizó a partir de tres ejes: El Primero que se denominó: Propuestas Constitucionales donde se incluyeron estudios de principios derechos y responsabilidades, Estados de Excepción, Plurinacionalidad, Garantías, Derechos de la Naturaleza, Administración de Justicia, etc. Un segundo eje, incluyó el análisis proyectivo y actualmente el Código Orgánico de la Función Judicial. Y uno tercero que puede mencionarse directamente como medidas complementarias de otro carácter en las disposiciones de orden interno para asegurar derechos y libertades en los Estados partes de la CADH, denominados estudios de Doctrina Neo-Constitucional.

Además dentro de la preocupación por la Justicia Indígena y su relación con la Justicia Ordinaria, la Asamblea Nacional máximo órgano legislativo del Estado se encuentra discutiendo un Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria.<sup>54</sup>

El contenido del artículo 2 de la CADH visto superficialmente podría prestarse a una cierta confusión con los efectos del artículo 1.1. CADH, no obstante, una valoración de esta naturaleza podría indicar un vaciamiento de sentido de este último, por cuanto su intención no es solamente la de darle eficacia jurídica al orden interno, sino y fundamentalmente; clarificar en qué consiste la obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos.

A diferencia, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere no solo a las disposiciones normativas sino también a medidas de otro carácter (que de algún modo ya fueron mencionadas), en las cuales se pueden agrupar las de carácter institucional, económico y de otro tipo que se logren en conjunto, vale decir y como lo manifestó en varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *de forma integral*.

<sup>53</sup> Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.

<sup>54</sup> Véase ANEXO 39 Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, Fecha: 4 de febrero de 2010



03173

La jurisprudencia del máximo tribunal interamericano de derechos humanos al determinar estas *otras medidas*, ha prefijado que no se tratan de las meramente administrativas o judiciales, que solamente se enmarcan en los deberes de respeto y garantía a las que se refiere el artículo 1.1. de la CADH, y no dentro del contexto del artículo 2 CADH. Este particular puede verificarse incluso en los Estados que responden al sistema del *common law*, porque en este sistema lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional, sino la potestad normativa de los tribunales.<sup>55</sup>

Dentro de esta misma dimensión, el Ministerio Público del Ecuador tiene a su cargo de manera general dirigir la investigación para sancionar a responsables por violación de derechos humanos. De ahí que en relación a la *obligación de investigar* seriamente con los medios disponibles, el Estado reconoce la importancia de las investigaciones de oficio como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares. No obstante, con esta aseveración el Estado no niega la importancia de la participación procesal de las personas que se consideran víctimas de una violación de derechos humanos, las respalda y les brinda acceso a protección judicial y asesoramiento gratuito como lo hace actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sigue siendo crucial su intervención en el sistema, tanto para el esclarecimiento de los hechos como para el cumplimiento *del derecho a la verdad*.

Con estos fundamentos el Estado rechaza el argumento de la presunta víctima sobre violación del artículo 2 CADH, teniendo en cuenta que la Constitución se encuentra en pleno proceso de armonización con leyes, reglamentos y otros cuerpos normativos, y que los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran incorporados en todas las reformas tanto sustantivas como adjetivas.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC Casos No. 008-09-IN y 001-10-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 176 de 21 de abril del 2010 en relación a la Inconstitucionalidad por Forma de la Ley de Minería, estableció algunos parámetros de interés para todos los ecuatorianos y ecuatorianas, y en especial para la protección de los pueblos indígenas (derechos colectivos).

La Corte Constitucional inició su análisis con lo siguiente:

*“¿Es la consulta prelegislativa un derecho colectivo? ¿Cuál es la diferencia entre las consultas previas reconocidas en los numerales 7 y 17 del artículo 57 de la Constitución y aquella prevista en el artículo 398 de la Carta Fundamental?”*

*Entre el conjunto de derechos colectivos reconocidos por la Constitución*

<sup>55</sup> Puede verse, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, y el voto separado del Juez R. Fiza Escalante.



03173

ecuatoriana a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, están aquellos relacionados con la participación de éstos en los asuntos que les concierne. Ahora bien, uno de los derechos de participación de particular relevancia para el presente caso está contenido en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades antes de adoptar una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, derecho conocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos como "consulta pre-legislativa".

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en relación a la consulta previa, dispone:

(...) Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; adicionalmente (...) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

A partir de lo expuesto, es evidente que el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, constituye el marco genérico de regulación de las consultas previas a realizarse con anterioridad a la adopción de medidas legislativas o administrativas. En ese contexto, en estricta concordancia con la disposición prevista en el Convenio 169 de OIT, la Constitución de la República reconoce y garantiza, en su artículo 57, un catálogo de derechos colectivos en beneficio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre ellos los siguientes:

(...) Artículo 57. 7: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente...

Artículo 57. 17: Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa, que pudiera afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Lo primero que cabe advertir, a partir de las disposiciones señaladas, es el reconocimiento constitucional como derechos colectivos, de dos tipos de consultas: aquella prevista en el artículo 57, numeral 7 relacionada con los efectos concretos que podrían generar actividades administrativas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables respecto al medio ambiente y a sus derechos culturales; y la segunda, aquella prevista en el artículo 57, numeral 17, relacionada con la consulta que debe realizarse previa a



*la adopción de cualquier medida legislativa que puede afectar cualquier derecho colectivo de los sujetos colectivos.*

*En este sentido, esta Corte considera que, en circunstancias de institucionalidad regular u ordinaria, la consulta pre-legislativa constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador.”<sup>56</sup>*

De otro lado, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en plena concordancia con la Constitución, en relación a la posibilidad de aplicar el recurso extraordinario de protección sobre decisiones de autoridades indígenas, la Corte Constitucional deberá respetar principios que provienen de la normativa de protección a los pueblos indígenas, y estos principios son:

*“Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:*

*1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.*

*2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.*

*3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.*

*No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.*

*4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.*

*5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará*

<sup>56</sup> ANEXO 37 Sentencia No. 001-10-SIN-CC Casos No. 008-09-IN y 001-10-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 176 de 21 de abril del 2010



03173

*con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.*

*6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.*

*7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.*

*8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.*

*9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.*

*10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.*

*11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.*

*12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.*

*13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.*

*14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la*



03173

*interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.”<sup>57</sup>*

#### **4.8.- No existe violación al artículo 26 CADH.-**

El derecho a la cultura es una preocupación esencial del Estado ecuatoriano algunos de los indicadores más importantes de esta preocupación se pueden encontrar en la institucionalidad que el Ecuador ha incorporado en armonía con los preceptos constitucionales. El Estado ecuatoriano considera que los representantes de las presuntas víctimas presentan la definición de cultura (y de su derivado planteamiento de violación a este derecho) a partir de una noción étnica dura, y por lo tanto no advierten la integralidad y polisemia de la dimensión cultural de los pueblos indígenas, en general de cualquier componente de socialización humana, sea urbana o rural.

En un interesante estudio sobre las construcciones étnicas en América Latina, Kees Koonings y Patricio Silva anotaron lo siguiente:

*“[...] la etnicidad no es un atributo fijo e inmutable de una población o grupo social determinado. La etnicidad más bien estaría representando un conjunto de características, prácticas y percepciones socioculturales que delimitan la existencia de colectividades humanas en una forma flexible y dinámica. Las características étnicas surgen de prácticas sociales, culturales o simbólicas que buscan dotar a esta colectividad de autenticidad y de elementos de diferenciación frente a otros grupos y categorías. Así la etnicidad a menudo asume un papel estratégico en situaciones de competencia o conflicto social.”<sup>58</sup>*

#### **5.- Reparaciones.-**

##### **5.1.- La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como guía esencial sobre reparaciones a los Pueblos Indígenas.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha preocupado notablemente por una línea jurisprudencial progresiva que tiene como eje principal al territorio de los pueblos indígenas, y desde esa centralidad extiende su análisis al derecho de propiedad, a la cultura, y obviamente a los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en el Ecuador. Se debe entender también que en esa perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos valora una potencial reparación, obviamente teniendo en cuenta el tipo de eventual violación y las características específicas de su contexto.

En los casos de reclamación o reivindicación de un territorio reconocido como ancestral, la fórmula claramente admitida por la Corte Interamericana en

<sup>57</sup> Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, artículo 66.

<sup>58</sup> KOONINGS –SILVA, “Construcciones étnicas y dinámica sociocultural en América Latina”, Abya Yala, Quito, 1999, página 5.



03173

materia de reparación es la de restitución del territorio reclamado, esta es una consecuencia clara de la posición de la Corte IDH en torno a la matriz jurisprudencial del *restitutio in integrum*.<sup>59</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado: Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del año 2009 efectúa un estudio minucioso y sistemático de las recomendaciones de la CIDH y las sentencias de la Honorable Corte IDH en materia de pueblos indígenas y derechos ambientales. En esta revisión rigurosa de derechos la CIDH tomando en cuenta el *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* de 30 de septiembre de 2009 así como también el documento Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Doc/OEA/Ser. L/V/II, Doc 34 de 28 de junio del 2007, párrafo 297, Recomendación 5 establece que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en la determinación de daños ambientales causados por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales.<sup>60</sup>

Precisamente, esta participación en términos de reparación puede entenderse progresivamente a partir de todos los esfuerzos económicos, políticos, institucionales y de recursos humanos desplegados para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en el caso materia de este análisis en el cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>61</sup>

## 5.2.- Sobre la reparación inmaterial.-

El informe antropológico jurídico elaborado para sustentar la posición de la comunidad indígena quichua de Sarayaku demuestra algunas inconsistencias tanto desde el rigor científico, en términos antropológicos (en el plano etnográfico), como también desde la perspectiva jurídica.<sup>62</sup>

<sup>59</sup> ANEXO 7 Ministerio de Minas y Petróleos y Policía Nacional del Ecuador, Monto: USD \$ 350.000,00, Fecha: 18 de septiembre de 2006

<sup>60</sup> ANEXO 8.- Ministerio de Minas y Petróleos, Monto: USD \$ 17.052,14, Fecha: 14 de abril de 2008, ANEXO 9.- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Monto: USD \$ 262.530,00, Fecha: 03 de octubre de 2009, ANEXO 10.- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Monto: USD \$ 77.082,60, Fecha: 16 de octubre de 2009; ANEXO 11.- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Monto: USD \$ 8.640,00, Fecha: 17 de diciembre de 2009.

<sup>61</sup> ANEXOS 1 al 5 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), Monto: USD \$ 185.000,00. Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) e Instituto de la Niñez y la Familia (INFA) Ministerio de Salud Pública Ministerio de Inclusión Económica y Social Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES.

<sup>62</sup> Se refiere al Informe: "Sarayaku: El Pueblo del Cenit, Identidad, y Construcción Étnica.- Informe Antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la Compañía CGS en Sarayaku", Primera Edición, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, y Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, Quito, Mayo 2005.



El Estado demuestra a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos estas apreciaciones que ponen en duda, como se ha dicho, el detenimiento y la seriedad de la investigación en su conjunto, y por supuesto a partir de ella, la información que desde este documento es utilizado como base instrumental en el escrito de las presuntas víctimas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los patrocinadores de la comunidad indígena de Sarayaku, de manera mal intencionada, y por cierto de forma fragmentaria apunta a conceptos como la cosmovisión, la cultura, y las prácticas tradicionales con un claro acento esencialista.

El mencionado informe antropológico parte de un marco interpretativo que arroja más dudas que certezas, aunque claramente todo el documento se encuentra redactado con una cierta prudencia, evitando generar conclusiones científicas anticipadas, existen aparentes demostraciones, a partir de fuentes secundarias o de testimonios que plantean un escenario de cultura pura e intocada, cuando la mayoría de investigaciones antropológicas niegan esta posibilidad, y más bien se refieren a la existencia de hibridaciones, mezclas, contacto y préstamo intercultural.

En este sentido, el connotado antropólogo James Clifford citando a los estudios de Arjun Appadurai cuestiona radicalmente las estrategias de investigación antropológica en la que todos los pueblos no occidentales, en este caso pueblos indígenas ecuatorianos, aparecen como "nativos" provoca un doble perjuicio tanto desde el propio investigador, como desde la comunidad científica que lo legitima. Clifford sostiene que estos pueblos sufren un confinamiento por un proceso de esencialización representacional que la refiere como *congelamiento metonímico*. En otras palabras que, el solo hecho de pertenecer a un lugar considerado exótico determina al pueblo que vive en el, dotándole de ciertas características únicas. James Clifford, apunta en cuanto a esta situación, la siguiente apreciación:

*"Proceso por el que una parte o aspecto de la vida de la gente viene a resumirla como un todo, con lo cual un nicho teórico se convierte en una taxonomía antropológica. La India significa jerarquía, Melanesia Intercambio, y así siguiendo. "Los nativos, la gente confinada a los lugares a los que pertenece y determinada por ellos, los grupos intocados por el contacto con un mundo más amplio, probablemente nunca han existido."*<sup>63</sup>

Pero afortunadamente la cultura es siempre algo más que la mera descripción de un informe antropológico, ciertamente la vitalidad de una cultura de una comunidad indígena quichua como la de Sarayaku, no interrumpe sus ciclos culturales por la pérdida de lugares sagrados, su cosmovisión tampoco se altera como pretenden demostrar los abogados de las presuntas víctimas, la

<sup>63</sup> CLIFFORD, James, "Itinerarios Transculturales" Gedisa, Barcelona 1999, Clifford citando a Arjun Appadurai, en "Putting Hierarchy in Its Place" en *Cultural Anthropology*, 3 (1); 16-20.



03173

cultura cuenta con medios para revitalizar, para reimprimir vida, y permitir la convivencia humana con el entorno, con la naturaleza, aquella integralidad de la que también habla el informe antropológico La Ecología no se equivoca.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los abogados de las presuntas víctimas establece como daños inmateriales a varios aspectos, todos absolutamente disfuncionales en la lógica cultural de un pueblo indígena quichua de la Amazonía, por cuanto aparecen como aspectos aislados, que contradicen el ethos de la cosmovisión indígena de Sarayaku.<sup>64</sup>

Uno de los segmentos planteados dentro del ítem de reparaciones inmateriales es la amenaza a la subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa por la vulneración al territorio, y dentro de este contexto; la destrucción de sitios sagrados, árboles y plantas, e inclusive la imposibilidad de celebrar una fiesta cultural étnica. En el imaginario quichua amazónico el orden social, comunitario y de entorno con la naturaleza se revitaliza a través de un proceso de re-asignación simbólica jerárquica que no implica una intervención del Estado y que, por el contrario, corresponde a los agentes culturales de cada pueblo.

El argumento de los abogados del pueblo indígena de Sarayaku apunta de manera general a presumir que la defensa del territorio le privó a la comunidad de educación a los niños, salud, relaciones comunitarias y proyectos de desarrollo colectivo.

De esta misma variable se quiere hacer depender el daño a los proyectos de vida, cuando se puede entender que las condiciones ecológicas y sociales en Sarayaku no están seriamente en riesgo por cuanto existe un flujo de turistas apreciable al mes, y el turismo comunitario se ha convertido en una alternativa de desarrollo, vale decir de ecodesarrollo.

La jurisprudencia de la Corte considera que existen daños al proyecto de vida cuando como consecuencia de la conculcación de derechos se altera el curso de vida de las personas, esa alteración causa un bloqueo al libre desenvolvimiento de la individualidad de las personas.<sup>65</sup>

En el caso Loayza Tamayo, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró:

*“el proyecto de vida se asocia con el concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y*

<sup>64</sup> Véase, Informe Sarayaku, ibid, citado, véase Parte II: Esquema socio-político-cultural del Pueblo de Sarayaku, Sistema de Vida, La chacra y la selva: uso del espacio del Pueblo de Sarayaku.

<sup>65</sup> Véase, Caso Hilarie, Constantine, y Benjamín, y otros vs Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 párrafo 107 y Caso Castillo Petruzzi y otros Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 166.



103173

*alcanzar el destino que se propone. En rigor las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte".<sup>66</sup>*

En este orden de ideas, es revelador el informe elaborado por Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, el cual se adjunta como prueba, en el se aprecia que el Estado ha invertido más de medio millón de dólares en la Comunidad Sarayaku desde el año 2004, incluyendo un proyecto denominado "*Elaboración del Plan de Vida de la Comunidad de Sarayaku*", el cual está finiquitado. Vale decir, que toda esta inversión es fruto de las rentas petroleras, de las cuales Sarayaku es uno de los pueblos indígenas más beneficiadas, como se demuestra con este informe y lo que implica, además, el esfuerzo del Estado por distribuir la riqueza generada por sus recursos naturales.<sup>67</sup> Con esta orientación certera, el Estado considera que no existe alteraciones reales al proyecto de vida de los pobladores de Sarayaku, y que su pretensión rebasa las dimensiones de un potencial y colateral daño producido por falta de protección de la estructura estatal.<sup>68</sup>

### **5.3.- Sobre el daño material.-**

La reparación correspondiente al daño material se encuadra en la compensación monetaria por los daños y perjuicios realizados, con la intención de revertir todo al estado anterior. La reparación incluye componentes esenciales como la verdad, la justicia y la no repetición.

El Código Civil ecuatoriano, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante<sup>69</sup>. Los primeros se encuentran constituidos por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa. Mientras el lucro cesante<sup>70</sup>, se da en razón de la disminución del patrimonio que se pensaba en construir en referencia a las expectativas de vida.

### **5.4.-Sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales.-**

La Comunidad de Sarayaku manifiesta haber sido víctima de graves daños sobre su territorio, tales como: apertura de trochas sísmicas, destrucción de

<sup>66</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 150.

<sup>67</sup> Véase ANEXO 6.- Informe de la inversión realizada por el ECORAE en la parroquia Sarayaku.

<sup>68</sup> Ibid, Informe de inversión ECORAE.

<sup>69</sup> Artículo 1572, *Código Civil Ecuatoriano*, Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>70</sup> Ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses. Ibid. página 241.



cuevas de agua, tala de árboles y plantas, contaminación ambiental y abandono de explosivos de alta peligrosidad en la superficie.

Estos daños alegados por la Comunidad, no han sido probados, no se han presentado informes, inspecciones que sustenten lo expresado por la Comunidad. Dentro de un proceso de reparación, los daños ocasionados deben ser determinados técnicamente para de esta forma demostrar la grave afectación en la que ha incurrido el Estado, la simple mención de los mismos no justifica ni prueba nada.

De igual forma los interpelantes expresan que el abandono de los explosivos ha supuesto la restricción del uso y goce del área en la que se encuentran, y que esto les representaría un daño a lo largo de 10 años; cuando la verdad es que los miembros de la Comunidad, se han estado beneficiando económicamente de la ilegal venta de la PENTOLITA robada. Motivo por el cual el señor Marcelo Ivan Gualinga Santi, fue sentenciado a un año de prisión correccional por delito de tenencia de explosivos.<sup>71</sup>

Debe leerse este hecho con alerta, por cuanto, como se mencionó anteriormente, indica una gran contradicción por parte de los miembros de la Comunidad, al expresar este tipo de temas como daños. Lo que manifiestan como daño a su territorio, carece de todo argumento probatorio que justifique lo expresado.

#### **5.5.- Afectación por la paralización de actividades productivas de Sarayaku.-**

La falta de ingreso de turistas a Sarayaku se debe a la posición adoptada por los dirigentes frente al trabajo de la compañía extranjera. Los conflictos creados por ellos y su negativa a establecer mecanismo de negociación, serían las grandes causas de estas situaciones.

Todos los daños que se mencionan, como la falta de producción de yuca, la necesidad de adquirir otros productos de primera necesidad, deben ser sustentados. Los hechos alegados deben ser probados, para que así ratifiquen que lo que se dice es cierto. Sarayaku, no ha presentado documentos que justifiquen sus aseveraciones. Por lo que se puede asumir, que la real intensión de los miembros de la Comunidad, es crear un escenario de violaciones inexistente, siendo víctimas de sus propios actos.

Los gastos incurridos sobre movilizaciones deben ser probados, las presuntas víctimas expresan y cuantifican con mucha facilidad sus gastos, pero dejan a un lado los elementos probatorios que ratifiquen lo que manifiestan.

<sup>71</sup> Instrucción Fiscal No. 533-2006, por denuncia presentada por el señor Cnel. De E.M. Ochoa Ullauri Patricio.



03173

Respecto a las pérdidas de la empresa de turismo Comunitario Papango Tours, para demostrar su quiebra, se requiere la presentación de documentos tales como: el balance anual, estado de pérdidas y ganancias, los documentos presentados al Servicio de Rentas Internas.

#### **5.6.-Afectación económica por la restricción a la circulación por el Río Bobonaza.-**

Como se demostró anteriormente, la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza no fue restringida. Las actividades que según la Comunidad de Sarayaku no se pudieron dar a falta del ejercicio de su derecho al libre tránsito, deben ser demostradas en derecho, es decir, debidamente sustentadas.

Existen notables contradicciones en lo que mencionan, dicen por una parte que a causa de las actividades sísmicas han tenido que acudir a productos del mercado, lo que les ha ocasionado pérdidas; y por otra parte también cuantifican como pérdida el hecho de que no les fue posible la entrada de productos a la Comunidad por de las restricciones a la circulación.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el Pueblo Kichwa de Sarayaku, no ha demostrado los daños mencionados, por lo que estos pueden ser considerados como inexistentes.

#### **6.- Bloque de Preguntas de los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Honorable Magistrado Eduardo Vio Grossi.**

##### **Pregunta referida.**

¿Cómo se solucionaban las controversias entre el propietario del suelo y del subsuelo dentro del sistema legal ecuatoriana?, si es que había algún sistema de consulta? Antes del convenio 169

Para contestar la pregunta del Honorable Magistrado, el Ilustre Estado plantea el análisis comparado histórico de las Constituciones de Ecuador en torno al territorio y la propiedad. Constan cronológicamente extractos sobre el aspecto materia de la pregunta: Constitución Codificación 1996, Constitución Política del Estado de 1998 y Constitución de la República del Ecuador vigente (2008). En esta orden de ideas:

La Constitución Política de la República del Ecuador codificada en Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996 es absolutamente clara en el artículo 1 inciso cuarto:



*“El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.”*

Luego la Constitución de 1998 de Registro Oficial No. 001 de 11 de Agosto de 1998 en su artículo reconocía:

*“Art. 2.- El territorio ecuatoriano es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo. La capital es Quito.”*

Actualmente la Constitución Ecuatoriana reconoce en el artículo 1 una nueva concepción de soberanía, que alude a una concepción integral de recursos naturales:

*“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.*

*Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.*

*El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.*

De otro lado es importante subrayar lo establecido en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador que hace referencia en el numeral 26 que se refiere al derecho a la propiedad:

*“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”*

De otro lado es importante valorar la clasificación que hace la Constitución ecuatoriana sobre la propiedad, y que puede ser pertinente para responder a la pregunta del Honorable Magistrado en clave de presente y futuro alrededor de relaciones contenciosas que existen o puedan existir en relación al propietario del subsuelo y del suelo, respectivamente.

*“Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*



03173

**Honorable Magistrada Rhadys Abreu Blondet.**

**Pregunta referida:**

Sobre las nuevas licitaciones, (nuevas explotaciones) el Estado está en disposición de hacer consultas previas, y este caso de considerarlas.

El Ilustre Estado demostró y demuestra en estos alegatos escritos el compromiso de respeto por los derechos humanos de los pueblos indígenas y ancestrales, y también por las comunidades y etnias de nuestro país.

El Estado de Ecuador propone como respuesta lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la inconstitucionalidad de la Ley de Minería pero que refiere también de manera fundamentada a la preocupación de la Honorable Magistrada Abreu Blondet.

*"Esta Corte, tomando como base a la Constitución de la República, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en la materia y jurisprudencia nacional e internacional, procederá a identificar algunos estándares relevantes y provisionales para dotar de eficacia y aplicación práctica a la consulta prevista en el numeral 7 del artículo 57 de la Carta Fundamental, ante la ausencia de norma infraconstitucional en la materia.*

*En ese sentido, ¿cuáles son los estándares mínimos que legitiman el proceso de consulta?*

*Tanto el convenio 169 de la OIT como la Constitución vigente no definen, de manera clara, cuáles son los parámetros que debe cumplir el proceso de **consulta previa** en sus dos modalidades para poder ser considerado legítimo.*

*En el caso de la normativa infra-constitucional, no existe, hasta donde esta Corte tiene conocimiento, ninguna ley o reglamento que regule de alguna manera el proceso de **consulta previa**.*

*Aun así, no faltan otras fuentes que permiten establecer a esta Corte los parámetros mínimos necesarios que debe cumplir todo proceso de participación para que pueda dársele el nombre de **consulta previa** en los términos del numeral 7 del artículo 57 de la Constitución. Entre las más importantes fuentes de información con las que cuenta la Corte, están la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Caso Saramaca vs. Surinam); las sentencias de Tribunales y Cortes Constitucionales de la región, como la colombiana (ver Corte Constitucional Sentencia C - 161 de 2001); sentencia Tribunal Constitucional de Chile (Rol 309 del 4 de agosto del 2000), las recomendaciones del comité de expertos de la OIT, o los informes del relator especial de las Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, que*



103173

hacen parte de lo que se conoce como soft Law Por soft law se conoce en el derecho internacional aquella serie de actos que a pesar de estar privados de efectos jurídicos vinculantes, resultan ser jurídicamente relevantes., y en tal sentido son relevantes para el Ecuador. En virtud de ello, esta Corte hará uso de las recomendaciones GENERALES del relator especial James Anaya, respecto de los requisitos mínimos que debe cumplir el proceso de consulta para merecer tal nombre.

Una consideración general importante es la ratificación del carácter sustancial y no solo procesal de la **consulta previa** como derecho colectivo, así como el reconocimiento del carácter medular del artículo 6 del convenio 169 de la OIT, dentro del núcleo esencial del Convenio citado.

Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberán tomarse en cuenta son:

a. El carácter flexible del procedimiento de consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados.

b. El carácter previo de la Consulta, es decir que todo el proceso debe llevarse a cabo y concluirse, previamente al inicio de cada una de las etapas de la actividad minera.

c. El carácter público e informado de la consulta, es decir que los estamentos participantes deben tener acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos de la actividad minera en sus territorios.

d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT James Anaya pone el caso de la reforma constitucional mexicana de 2001 donde se mantuvieron reuniones y audiencias ante el congreso federal con representantes indígenas, que si bien permitieron a sus representantes expresar ciertas opciones sobre el proyecto de reforma, en la medida en que dichas audiencias no fueron sistemáticamente organizadas, no se pueden catalogar de consultas en los términos del convenio 169 de la OIT., la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes.

e. La obligación de actuar de BUENA FE por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero "mecanismo de participación", cuyo objeto sea la búsqueda del consenso entre los participantes.

f. El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes.



03173

*g. La definición previa y concertada del procedimiento, se requiere que como primer paso de la consulta se defina, previamente, al comienzo de la discusión sobre temas sustantivos, un procedimiento de negociación y toma de decisiones mutuamente convenidas, y el respeto a las reglas de juego establecidas.*

*h. La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión.*

*i. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados.*

*j. El carácter sistemático y formalizado de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos (24) El Relator aconseja la aprobación de leyes o reglamentos generales que regulen los distintos casos de consulta.*

*k. En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial, (cercana a aquella que tiene el soft law en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado.*

*l. Respecto a los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal, entre los que destaca la responsabilidad internacional del estado incumplido, y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas.”*

**Honorable Magistrada Margarette May Macaulay.**

**Preguntas razonadas.**

El Ilustre Estado de Ecuador contestó dentro de la Audiencia las preguntas de la Honorable Magistrada, sin embargo quisiera ampliar sobre dos cuestiones:

*Sobre mecanismos de consulta, o procedimientos análogos o amplios de consulta y socialización a las Comunidades de Sarayaku, y otras del Río Bobonaza.*

En relación a mecanismos análogos de consulta, que no son en sí mismos procesos de consulta propiamente dichos, pero que implicaron acuerdos y diálogos Tiempos en los que se produjeron los mecanismos análogos de consulta previa, diferentes procesos de socialización, acuerdos para realización de la sísmica.

Constan en los respectivos anexos, los acuerdos de Sísmica Dos D que se llevaron a cabo con varias comunidades, en segundo lugar las validaciones



sociales y participativas que se lograron con las comunidades dentro de la normativa ambiental en el año 1997, y finalmente en la actualización del Plan de Manejo Ambiental se establecieron sendas rondas de socialización con las comunidades del Río Bobonaza, así lo exigía principalmente el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, que en su artículo 9 determinaba:

*“9.- Consulta.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicara en coordinación con le Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto previa a la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, los sujetos de control deberán informar a las comunidades comprometidas en el área de influencia directa de los proyectos y conocer sus sugerencias y criterios. De los actos, acuerdos o convenios que se generen a consecuencia de estas remuneraciones de información, se dejara constancia escrita, mediante instrumento público, que se remitirá a la Subsecretaria de Protección Ambiental.*

*Los convenios se elaboran bajo los principios de compensación e indemnización por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad que la ejecución de los proyectos energéticos pudiera ocasionar a la población. Los cálculos de indemnización se efectuaran bajo el principio de tablas oficiales vigentes.*

*Cuando tales espacios o zonas se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, deberán observarse las disposiciones del plan de manejo de dicha zona, conforme la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento, aprobado por el Ministerio del Ambiente.”*

En torno al recurso de amparo, es importante señalar que debe leerse integralmente el proceso que cuenta con características dispositivas, e incluso inquisitivas. Desde esta perspectiva la actuación de los interesados no solo es importante, sino un requisito sine-qua-non para el cumplimiento y satisfacción de justicia constitucional, por lo tanto la responsabilidad del recurso no recae únicamente en los Tribunales sino principalmente en la actividad de los interesados.

**Honorable Magistrado Manuel Ventura Robles.**

**Pregunta referida:**

¿Han sucedido casos similares en Ecuador, y si es así que tipo de reparaciones han otorgado?

En relación a esta pregunta el Ilustre Estado debe reconocer que el contexto del caso del Pueblo Indígena Quichua de Sarayaku responde a características y



propiedades únicas en su tipo, y por lo tanto suponer que existen o existieron casos, dentro del marco de condiciones y circunstancias especiales que rodean a este litigio es apresurado. No obstante, el Estado toma nota de esta preocupación del Honorable Magistrado para efectos de lograr una investigación que sistematice la información de otros casos que pudieron haber ocurrido.

**Honorable Magistrado Leonardo Franco**

**Pregunta referida:**

¿Qué incidencia o qué métodos se han utilizado para realizar acciones conjuntas a fin de controlar o evitar que intereses nacionales (empresas petroleras) puedan afectar a derechos humanos y ambientales?

Existen múltiples mecanismos para lograr información que impida que algunas empresas extractivas que no se someten a estándares internacionales sigan operando en la región.

Al respecto debe decirse que los Estados toman actualmente múltiples precauciones a través de sus misiones diplomáticas, contactos bilaterales o multilaterales, comisiones especiales de petróleo y minería, también existen mecanismos de participación pública más amplia en donde juegan importante papel las Organizaciones No Gubernamentales, y otras de la Sociedad Civil a partir de denuncias, o de informes que generan una suerte de Contraloría Social y de Accountability.

En los mecanismos de carácter penal, los convenios de cooperación entre fiscalías, han dado también interesantes resultados. A nivel interamericano, la Convención Interamericana contra la Corrupción puede tener también un peso específico relevante en estos aspectos. El fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus instituciones y mecanismos podrán cooperar de manera eficiente en el rastreo de aspectos que tienen que ver con la responsabilidad internacional por agentes corporativos y transnacionales.

**Presidente y Honorable Magistrado Diego García Sayán.**

**Pregunta referida:**

Si el Estado puede confirmar o desvirtuar sobre la exploración o explotación de los nuevos bloques, si es así: el derecho a la consulta debe darse sobre planes o programas, el derecho a la consulta ingresa o no como derecho.

¿Cuál es la política pública oficial para la puesta en práctica del derecho a la consulta?



¿Cuáles serían las autoridades competentes encargadas de la consulta?

¿Cuál es la institucionalidad que existe o que puede poner en marcha para llevar a cabo la consulta?

### **Respuesta del Estado**

Para la óptima realización del proceso licitatorio y con la responsabilidad de sentar bases de gobernabilidad ante la futura operación de los bloques del Sur - Oriente, el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos institución adscrita al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, y en coordinación con diferentes Carteras de Estado, está ejecutando estrategias de intervención social, técnica, ambiental y política.

Como breve antecedente debe señalarse que, frente al escenario y características socio-políticas en las zonas de los bloques a licitarse en la décimo primera ronda (donde eventualmente se encuentra una parte del territorio que se consideró antes como bloque 23), enmarcados en la restitución de derechos; y como resultado de diferentes acciones de las instituciones estatales vinculadas en el tema, se generó un modelo de gestión socio-política para respaldar la ronda licitatoria desde espacios comunitarios, técnicos y políticos en las zonas de influencia de los bloques.

En definitiva, las acciones van encaminadas a la consecución de objetivos comunes; y, ejecución efectiva y positiva de la política petrolera y próxima ronda en el sur-oriente ecuatoriano.

El objetivo de este proyecto o estudio (en el nivel de decisión) es generar una dinámica socio-política que posicione positivamente el proceso licitatorio en las provincias de Pastaza y Morona Santiago, misma que consecuentemente fortalecerá la presencia del Estado en territorio y su vínculo con las comunidades del área de influencia de los bloques a licitarse. Asimismo el modelo proveerá de herramientas técnicas para un efectivo relacionamiento comunitario, prevención y manejo de conflictos; y gestión política con el objeto de respaldar y apuntalar las rondas petroleras, procurando el apoyo al proceso de parte de las comunidades, dirigencias y actores locales, debidamente informados y en conocimiento del proceso.

Se esperan los siguientes resultados:

- a) Posicionar efectivamente en los espacios comunitarios y contexto socio-político.
- b) Dinámica socio-política que puntalee y respalde el proceso licitatorio, así como viabilice una operación hidrocarburífera efectiva en los bloques licitados.



- c) Comunidades cuentan con información real y oficial, a través de procesos de diálogo, participación y comunicación.
- d) Amplia difusión del Proceso de licitación, presentado como un sistema económico solidario y sostenible, en la opinión pública y sociedad civil de las provincias respectivas.
- e) Alcanzar el apoyo de la sociedad civil al proceso licitatorio.
- f) Solventar las necesidades operativas territoriales, para un efectivo desarrollo de la licitación en el contexto socio-político de la región.
- g) Transformar relaciones sociales y fomentar el vínculo entre la comunidad y el Estado, a través de un adecuado manejo de conflictos.

### **Diagnóstico Socio-ambiental**

El Estado ecuatoriano, impulsa el desarrollo soberano de los sectores estratégicos en el marco de un aprovechamiento ambiental y socialmente responsable de los recursos naturales no renovables. En tal virtud, la Secretaría de Hidrocarburos que es la Institución que en nombre del Estado Ecuatoriano suscribe, administra y controla los contratos de exploración y explotación hidrocarburífera, se encuentra en un proceso de actualización de la línea base del área de influencia de los bloques a licitarse en términos sociales, económicos y ambientales.

Para el efecto se cumplirán actividades de tipo técnico; recopilación de información secundaria y primaria de cada uno de los aspectos a ser caracterizados. Se realizarán a su vez actividades de capacitación y difusión con las comunidades sobre los resultados que del diagnóstico se generen, con el objeto de generar espacios de participación y vigilancia ciudadana y monitoreo comunitario.

### **Consulta Previa**

Este instrumento tiene por objeto reglamentar el proceso de consulta previa que llevará a cabo la Secretaría de Hidrocarburos, mediante la determinación de mecanismos de participación, identificación de los actores que intervendrán, de los procedimientos administrativos y demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza a las políticas públicas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.

La Consulta previa libre e informada como un mecanismo de participación social tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de la ciudadanía para contribuir en la gestión de la política pública sectorial, así como fomentar la participación de los colectivos en la toma de decisiones, para



03173

que los proyectos a ser licitados, que puedan afectarles en el ámbito social, cultural o ambiental, se desarrollen de manera adecuada.

### 7.- Petitorio Final.-

Con todos los argumentos expresados el Estado ecuatoriano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

- a) Efectúe una visita de campo a las Comunidades del Río Bobonaza para que pueda reconocer en el terreno las complejidades jurídicas y socio-ambientales del caso materia de esta litis.
- b) Designe un perito internacional para que evalúe y proponga una solución técnica y metodológica alrededor del asunto de la pentolita en el territorio del Pueblo Indígena de Sarayacu.
- c) Acepte las excepciones preliminares planteadas por el Estado en el escrito de contestación a la demanda, en los argumentos presentados en las Audiencias del 6 y 7 de julio del presente año, y en el presente documento.
- d) Se declare expresamente que el Estado no ha violado los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referidos por los señores Representantes de las Presuntas Víctimas y la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,

Dr. Erick Roberts Garcés  
**Director Nacional de Derechos Humanos**  
**Procuraduría General del Estado**  
**Agente Principal del Estado**

